





PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO **ELECTORAL** TLAXCALA, **DERIVADA** DE DEL **PROCEDIMIENTO** ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 08/2015, INICIADO AL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 13/2015, POR EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS. **PARTIDOS** POLÍTICOS. **ADMINISTRACIÓN** FISCALIZACIÓN, RESPECTO DEL INFORME ANUAL, PRESENTADO POR EL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL DOS MIL CATORCE.

#### ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento Administrativo de sanción. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, emitió el acuerdo CG 13/2015, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias de dos mil catorce, presentados por el Partido Alianza Ciudadana; en el punto de acuerdo segundo de dicho documento, se ordenó iniciar el procedimiento de sanción, y se instruyó al Secretario General, emplazara al partido político de referencia, para que en un término de cinco días hábiles contestara por escrito las imputaciones que se le hacían y aportara las pruebas pertinentes.
- **2. Notificación y Emplazamiento.** El veintinueve de mayo de dos mil quince, el Secretario General del Consejo General de este Instituto, con las formalidades de ley, notificó al Partido Alianza Ciudadana el acuerdo CG 13/2015, emplazándolo para que en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito todas y cada





una de las imputaciones formuladas y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

**3. Contestación a las imputaciones.** Mediante escrito fechado el cuatro de junio de dos mil quince, y presentado ante este Instituto el día cinco de junio de dos mil quince, el Partido Alianza Ciudadana, dentro del plazo previsto en el artículo 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dio contestación por escrito al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, respecto de las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen del informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias de dos mil catorce, y:

#### CONSIDERANDO

### I. Organismo Público

De conformidad con los artículos 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 135, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; el Instituto Electoral de Tlaxcala es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispone de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y goza de autonomía presupuestal y financiera; y en el ejercicio de la función estatal electoral se rige por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

### II. Competencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 95, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 104, 106, fracción III, 107, fracción IV, 114, fracción VI, 115, 438, 439, 440, párrafo segundo y 442 del





Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es competencia del Consejo General sancionar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral de Tlaxcala por infracciones acreditadas durante los procedimientos administrativos sancionadores que se incoen con motivo de la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación, y el destino concreto del financiamiento público y privado que los partidos políticos ejerzan con motivo de sus actividades ordinarias permanentes.

### III. Planteamiento general.

En cumplimiento a los preceptos legales invocados en el apartado anterior y tomando en cuenta que al Partido Alianza Ciudadana le fue instruido procedimiento administrativo sancionador con motivo de las irregularidades encontradas durante la revisión a su informe anual de ingresos y egresos correspondiente a las actividades ordinarias del dos mil catorce, y toda vez que en el presente caso existen méritos suficientes para conocer del fondo del asunto, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala pronunciarse sobre las infracciones imputadas al instituto político de referencia, y en su caso aplicar la sanción que corresponda.

#### IV. Análisis

- a) Son objeto de análisis de la presente resolución las diversas irregularidades en que incurrió el Partido Alianza Ciudadana, derivadas del procedimiento de revisión a que se refiere el artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, las cuales quedaron determinadas en términos del acuerdo CG 13/2015 a que se refiere el antecedente marcado con el arábigo 1 del presente proyecto.
- b) De la lectura de los artículos 114, 115, 440, 441 y 442, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se desprende que en ellos se describe y regula un solo procedimiento que se desarrolla en dos etapas distintas, subsecuentes y complementarias, las cuales, en lo medular, comprenden los siguientes actos y resoluciones.





### 1. Etapa de revisión del informe presentado por los partidos políticos.

Comprende la solicitud, en su caso, de documentación que compruebe la veracidad de lo reportado en los informes, así como la notificación a los institutos políticos respecto de errores u omisiones técnicas detectadas para que en un plazo de diez días hábiles presenten las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y la elaboración, por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del dictamen que presenta al Consejo General para su aprobación, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, en el que, en caso de encontrarse presuntas irregularidades, se ordene el inicio del correspondiente procedimiento de sanción.

Esta serie de actos se materializaron mediante el Acuerdo CG 13/2015 de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince.

#### 2. Procedimiento de sanción.

En el supuesto de que se ordene el inicio de este procedimiento, el Consejo General emplazará al partido político para que en un término de cinco días, conteste por escrito la imputación que se le haga y aporte las pruebas que considere pertinentes. La resolución al procedimiento de sanción se emite dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre del proceso de instrucción.

c) En cumplimiento al punto número dos del Acuerdo CG 13/2015, se emplazó debidamente al Partido Alianza Ciudadana, mediante diligencia practicada el día veintinueve de mayo del presente año, anexando copia certificada del acuerdo antes referido y haciéndole saber que contaba con un plazo de cinco días para que emitiera por escrito la contestación a las imputaciones que se le fincan, así como para que aportara las pruebas pertinentes, garantizándole así su derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, el plazo legal para que el partido político contestara por escrito a las imputaciones transcurrió del uno al cinco de junio del año en curso,





según se desprende de los artículos 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y según ha quedado asentado en el antecedente 3 del presente acuerdo, el Partido Alianza Ciudadana contestó en tiempo.

d) Una vez transcrito lo anterior, tal y como ya se mencionó en el inciso b) del presente considerando, existen dos etapas que conforman el procedimiento de fiscalización de los partidos políticos, cada uno con sus propios plazos y términos para garantizar el derecho de audiencia de los institutos políticos.

Sin embargo, es importante subrayar que las pruebas que se pueden aportar en el procedimiento administrativo sancionador no deben ser aquellas tendientes a subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se agota durante el procedimiento de revisión del informe anual, por lo que las pruebas y ejercicio de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten, precluyen, y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador.

En casos diferentes al indicado en el párrafo anterior, la legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el procedimiento no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación.

En ese tenor, la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los principios que rige en materia procedimental en nuestro sistema jurídico, y que está representada





por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es, que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba, éste, no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción se limite a justificar, que en el caso concreto se cumplieron o no los requerimientos realizados durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron adecuadamente o no los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, no violenta la garantía de audiencia, pues ésta, como se ha dicho con anterioridad, se encuentra establecida y garantizada en el procedimiento de revisión, en este caso, de los informes anual y especial.

- e) Una vez sentado lo anterior, conviene precisar, que por cuestión de método y en virtud de ser diversas las infracciones imputadas al Partido Alianza Ciudadana, se analizarán separadamente con el fin de llevar un orden que le dé claridad a la presente resolución.
- I. Imputación número UNO (deducida de la observación marcada con el arábigo 1.2 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2014)

#### 1.2.

Al realizar el análisis de la documentación que integra la contabilidad del partido político se observa en el concepto de servicio telefónico se omite anexar los comprobantes originales quebrantando el artículo 64, 64.4 y 89 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados





y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, a continuación de detalla la información:

CARPET A	FECHA	POLI ZA	FOLI O	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACI ON
1	14/01/2014	Eg-1	000048		Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	2,097.00	
1	14/02/2014	Eg-1	000180	01041402007 6519	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	2,897.00	
					TOTAL	4,994.00	

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 64, 64.4, 87, 88, 88.1, 89, 90, 94, 94.02, 108, 108.3, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 124, 125, 125.1, 125.2, 126 así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 y en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

### En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"2.-Referente a la documentación correspondiente al servicio telefónico con fecha 14 de enero del presente año, se anexa oficio enviado a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ya que el recibo correspondiente a este mes no llego a las oficinas de este partido, por lo que a la facha no contamos con el recibo original antes mencionado, razón por lo que se anexa copia del recibo del mes de enero, así mismo, le informo que la información con fecha 14 de febrero se integró en la documentación enviada del mes de enero y febrero con el número de folio 180, de la cual se anexa copia de la misma"

#### Conclusión:

El partido político presenta los recibos telefónicos de los meses de Enero y Febrero de 2014, pero son incorrectos, ya que no contienen el registro federal de contribuyentes del partido político, por tal motivo se considera **NO SUBSANADA** la observación.

En respuesta a la conclusión y en segunda oportunidad a la observación, el partido político manifiesta lo siguiente:

En el periodo señalado es correcta la observación, ya que no contiene impreso el RFC, es importante hacer mención que este dato fue omitido por el sistema del proveedor que nos presta el servicio telefónico, y con la finalidad de dar cumplimiento de esta obligación, se envió un oficio a Teléfonos de México SAB de





CV, solicitando que se imprima el RFC, corrigiendo así dicho error, sin embrago no es posible remitir una nueva factura por la fecha de emisión de dichas facturas.

#### Conclusión:

El partido político no presenta los recibos telefónicos de los meses de Enero y Febrero de 2014, ya que no contienen el registro federal de contribuyentes del partido político, por tal motivo se considera **NO SUBSANADA** la observación.

En contestación a lo observado en la imputación 1.2, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

Por cuanto hace a la observación marcada con el número 1.2 de las observaciones correspondientes al primer bimestre emitidas por la Comisión de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el que determina que el partido que represento no anexó los comprobantes originales de pago por concepto de servicio telefónico, debe decirse que mi representado el Partido Alianza Ciudadana en estricto cumplimiento al marco normativo aplicable, integró dicha documentación a la información remitida a este Instituto en fecha catorce de febrero del año dos mil catorce, misma que fue recibida con el número de folio 180, sin embargo éste instituto político ha solicitado nuevamente vía telefónica a Teléfonos de México los recibos de los meses de enero y febrero del año dos mil catorce, sin embargo al momento no ha sido posible obtener si pago, por lo que solicito la intervención de ésta autoridad para el efecto de que requiera a Teléfonos de México ésta información, cuya solicitud tiene los folios 01061501016 y 01061501018 por lo que resulta ilegal que se pretenda sancionar a mi representado por una situación que fue legal y debidamente subsanada en su momento.

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN**. El Partido Alianza Ciudadana hace valer diversos argumentos para desvirtuar la infracción imputada, sin embargo, se considera que en la especie se actualiza la infracción imputada, por las razones y consideraciones siguientes:

Los artículos 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de





Tlaxcala (en adelante la Normatividad), y 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, a la letra establecen:

"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

**XV**. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;

*(…)* 

Artículo 64. Las erogaciones deberán de estar soportadas con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, mismos que deberán ser expedidos a nombre del Partido y que deberá reunir los requisitos del artículo 29 y 29 - A del Código Fiscal de la Federación vigente, y demás disposiciones legales conducentes.

Del trasunto dispositivo se desprende que las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán cumplir con determinados requisitos que den certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

En efecto, la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, consta de diversos títulos, el quinto de los cuales tiene como rubro: "De los Egresos", y se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.

En el caso específico del artículo 64 de la normatividad aplicable, se contiene una regla general de requisitos que deben cubrirse en el caso de adquisiciones de bienes y servicios proporcionados por personas físicas o morales que expidan documentos comprobatorios contables, de tal suerte que cada uno de los diversos





requisitos enlistados en el artículo de referencia tiene una funcionalidad y razón de ser específicas.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, si una norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.

Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la normatividad invocada, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala para aprobar la normatividad referida.

En ese contexto, el mencionado artículo 64, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

En ese orden de ideas, es una exigencia para los institutos políticos que todo gasto que realicen se compruebe con la documentación comprobatoria original como mandata el numeral transcrito, sea se trate de una compra, de un arrendamiento, de un depósito, de un préstamos, etc., ya que de otra forma no se tendría certeza jurídica acerca de que el gasto realizado sea conforme a los fines partidistas, por lo cual, evidentemente debe constar en primer término el documento a analizar, ya que si éste no existe, el resultado desde luego es la no comprobación del recurso de que se trate, y de exhibirse el documento comprobatorio, debe analizarse para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 64, ya que de no cumplir, tal y como lo establece el párrafo 4 de dicho numeral, será improcedente el gasto.

En ese tenor, el multicitado artículo 64 de la Normatividad, señala que los documentos comprobatorios del gasto, deberán cumplir con los requisitos que





señalan los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, en lo que atañe a la observación que se analiza, debe citarse a la letra la siguiente disposición:

"Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

*(...)* 

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

(...)

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente."

En ese tenor, se imputa al Partido Alianza Ciudadana no haber presentado documentos originales en los casos establecidos en el recuadro inserto al inicio de la presente imputación, conclusión que subsiste al momento de intentar solventar la observación por parte del instituto político, toda vez que aunque presentó los recibos, los mismos contienen un Registro Federal de Contribuyentes que no pertenece al partido político, lo cual conforme a la disposición transcrita del Código Fiscal de la Federación, al cual remite el párrafo primero del artículo transcrito, es una exigencia sin la cual el gasto realizado no tendrá validez.

Lo anterior, se corrobora con lo manifestado por el Partido Alianza Ciudadana en la etapa de solventación correspondiente a la revisión del informe anual, en la que acepta que efectivamente presentó su documentación comprobatoria sin el Registro Federal de Contribuyentes, y aunque señala que quien le expidió el comprobante lo hizo erróneamente, ello no es justificación, pues el obligado a revisar que su documentación cumpla con todos los requisitos es el instituto político, pues es a los partidos políticos a quienes se refiere la norma aplicable.

Respecto a lo contestado por el Partido Alianza Ciudadana al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, en el sentido de que solicitó telefónicamente a Teléfonos de México los recibos de que se trata, aparte





de que no presenta medio probatorio alguno que acredite su dicho, ha precluido al su derecho de subsanar errores u omisiones.

Lo anterior en razón de que la litis en este tipo de procedimientos debe versar sobre si en su momento se determinaron adecuadamente las probables infracciones a la legislación aplicable, es decir, debe analizarse la legalidad de lo dictaminado en la etapa de revisión correspondiente.

Por lo anterior, se insiste, ha precluido el derecho del partido político para subsanar errores u omisiónes, en razón de que el artículo 114, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

"Artículo 114. Una vez presentados los informes anuales y especiales, el Consejo General procederá a efectuar la revisión de los mismos, conforme a las reglas siguientes:

*(…)* 

III. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

*(...)*"

De lo anterior, se deduce una carga procesal para el partido político de que se trate, esto es, la legislación otorga un periodo de tiempo dentro del cual puede válidamente ejercitarse un derecho o cumplir con una obligación, de tal suerte que si dentro del lapso de tiempo referido no se ejercita el derecho o no se cumple con la obligación, o se hace pero no adecuadamente, aunque la autoridad no puede obligar al sujeto de que se trate a llevarlo a cabo, dicho sujeto tendrá que soportar las consecuencias de su conducta.

En ese sentido, tal y como se señaló en considerandos anteriores, las pruebas que se pueden aportar en el procedimiento administrativo sancionador no deben ser aquellas tendentes a subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.





Lo anterior atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se agota durante el procedimiento de revisión de los informes anuales, por lo que las pruebas y argumentos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten, precluyen, y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador.

La legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación. En ese tenor, la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los principios que rige en materia procesal en nuestro sistema jurídico, y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es, que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba, éste, no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo sancionador se limite a justificar si en el caso concreto se cumplieron o no los requerimientos realizados durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron adecuadamente los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, con lo cual no se violenta la garantía de audiencia, pues ésta, como se ha dicho con anterioridad, se encuentra plasmada y garantizada en el procedimiento de revisión, en este caso, de los informes especiales.

Por lo cual, si en la especie el Partido Alianza Ciudadana no presentó los documentos adecuados para solventar la observación o los que presentó no eran idóneos para tal fin, no puede realizarlo en una etapa posterior, como en la especie





lo es en la contestación al emplazamiento sobre las imputaciones contenidas en el dictamen materia de la presente resolución.

En este orden de ideas y con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción II, 442, y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al haberse transgredido los numerales 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, y 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Alianza Ciudadana una sanción equivalente a \$ 4,994.00 (cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.). Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público.

II. Imputación número DOS (deducida de la observación marcada con el arábigo 1.4 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2014)

### 1.4.

En la revisión practicada a la documentación que integra la contabilidad del partido político, concretamente la que conforma el concepto de combustible, se obtienen las siguientes apreciaciones:

- **a).-** No se anexan las bitácoras correspondientes a las facturas de compra de combustible, quebrantando el artículo 81 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **b).-** No se presenta el documento donde entrega el proveedor al partido los vales de combustible y donde se describen las denominaciones de dichos vales, así como evidencia del control y entrega de vales de combustibles a cada uno de los usuarios de las unidades del partido político, ya sean propias o en comodato y que coincidan con las bitácoras que presente el partido político en su informe, al no presentar lo antes mencionado se quebranta el artículo 57 en su fracción XXI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- **c).-** y por último el partido político no presenta el sustento que le motiva a consumir un gran porcentaje de su presupuesto en combustible, por tal motivo y en base al





artículo 112 en sus fracciones I y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se le solicita que presente ante esta autoridad el plan de trabajo mensual que desarrollo el partido político, donde se detalle las actividades realizadas, lugares y personas donde se llevaron a cabo dichas actividades, evidencias y constancias de las mismas.

La documentación motivo de las apreciaciones anteriores, se detalla a continuación:

CARPE TA	FECHA	POLI ZA	FOLIO	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACI ON
1	24/01/2014	Eg-6	000074	GA 04096	Gasoltlax Tres, S.A. de C.V.	20,000.00	
1	24/02/2014	Eg-3	000202	CFDE 32289	Ezequiel Cuatepitzi Fabián	20,000.00	
					TOTAL	40,000.00	

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 64, 81, 87, 88, 88.1, 89, 90, 94, 94.02, 108, 108.3, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 124, 125, 125.1, 125.2, 126 así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 y en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

### En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"4.- De acuerdo a lo señalado en la observación número 4 referente al gasto por concepto de combustible le informo que el gasto originado por combustible es el real ya que se aplica a 7 vehículos asignados al partido, a la fecha se encuentra en proceso de firma los contratos de comodato, así como la bitácora de los mismos, por lo que una vez se encuentren firmados se enviara posteriormente para complementar la observación emitida por ustedes, en referencia al inciso b) donde solicita denominación de vales. Le hago de su conocimiento que no se manejan vales por combustibles, ya que solo se cargan los vehículos de acuerdo a las necesidades del partido."

### Conclusión:

El partido político argumenta que el consumo de combustible es el real, pero no presenta evidencia alguna donde se demuestre lo que argumenta, por otro lado el partido político menciona que no maneja vales de combustibles pero tampoco exhibe los ticket que emiten las maquinas despachadoras del combustible, así como también omite presentar evidencias de sus actividades políticas que realizaron durante el periodo de revisión, tal como lo solicito esta autoridad fiscalizadora, lo





cual al no cumplir con lo mencionado en esta observación, queda **SIN SUBSANAR** esta observación.

En contestación a lo observado en la imputación 1.4, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

Por cuanto hace a la observación marcada con el número 1.4 de las observaciones emitidas por la Comisión de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, respecto al primer bimestre del año dos mil catorce, en el que determina que el Partido que represento integró indebidamente la contabilidad correspondiente al concepto de combustible, se contesta que en tiempo y forma se mandó la documentación con la cual se respalda esta observación.

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN**. El Partido Alianza Ciudadana hace diversas manifestaciones respecto de la imputación que se analiza, sin embargo, se estima que la infracción se encuentra acreditada por las razones y consideraciones siguientes:

El artículo 64, párrafo primero, parte inicial de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad), en relación con el numeral 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala (en adelante CIPEET), a la letra establecen:

"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

**XV**. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;

*(…)* 

Artículo 64. Las erogaciones deberán de estar soportadas con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, mismos que deberán ser expedidos a nombre del Partido y que deberá reunir los requisitos del artículo 29 y 29 - A del Código Fiscal de la Federación vigente, y demás disposiciones legales conducentes.





- **64.1.** Deberá cumplirse además con el artículo 27 fracciones I, III, IV y V de la Ley del Impuesto sobre la renta vigente.
- **64.2.** En todas las erogaciones realizadas por el partido político, se deberá anexar evidencia fotográfica.
- **64.3.** Tratándose de facturas en las que no sea susceptible de especificar detalladamente el tipo de gastos que comprende, deberá anexarse el comprobante que emita la caja registradora, además deberá corresponder al giro o prestación de servicios que se recibe.
- **64.4.** La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo.

Del trasunto dispositivo se desprende que las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán cumplir con determinados requisitos que den certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

En efecto, la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, consta de diversos títulos, el quinto de los cuales tiene como rubro: "De los Egresos", y se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.

En el caso específico del artículo 64 de la normatividad aplicable, se contiene una regla general de requisitos que deben cubrirse en el caso de adquisiciones de bienes y servicios proporcionados por personas físicas o morales que expidan documentos comprobatorios contables, de tal suerte que cada uno de los diversos requisitos enlistados en el artículo de referencia tiene una funcionalidad y razón de ser específicas.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, si una





norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.

Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la normatividad invocada, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala para aprobar la normatividad referida.

En ese contexto, el mencionado artículo 64, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

De tal suerte, que no es suficiente que en la forma se cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 59 de la Normatividad, sino que en la sustancia, en el fondo, tales requisitos deben acreditar razonablemente que el gasto se realizó en las actividades constitucionales y legales partidistas.

Así, si bien es cierto los partidos políticos no pueden ser considerados como autoridades, tampoco tienen el carácter de ciudadanos o gobernados como las demás personas físicas o morales, sino que tienen una naturaleza "sui generis" derivada del estatus que le concede la Constitución en su artículo 41, Base I, párrafos primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafo once de la Constitución Política para el Estado de Tlaxcala, y 20 del CIPEET, los que a la letra establecen:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.





La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 95. Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulen.

Artículo 20. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación plural del pueblo en la vida política democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, municipal y comunitaria, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen."

Lo transcrito, se concatena con la siguiente jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, que es del tenor siguiente:

"Publicada en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 451-452.





# PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.-

Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

De tal manera queda demostrado que los partidos políticos deben constreñir su actuación a la realización de sus fines, los cuales se encuentran estrechamente vinculados a su calidad de entes públicos, derivado de lo cual, la entrega de recursos a los particulares a manera de apoyos o por cualquier otro concepto similar aunque se haga bajo la apariencia de otro acto o relación jurídica, no se encuentra dentro de los fines partidistas que son principalmente promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por lo razonado, es que cuando los partidos políticos presenten comprobantes del gasto, deben justificar su destino en los fines partidistas constitucionales y legales, considerar lo contrario llevaría al absurdo de aceptar que se tuvieran por lícitos, gastos irracionales, con el solo hecho de cumplir con las reglas a que se refiere el





artículo 64 de la Normatividad, soslayando lo dispuesto por una norma de rango superior y fundamento de ésta, como lo es la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local

En ese tenor, se encuentra acreditado en autos que el Partido Alianza Ciudadana presentó facturas por gastos en combustible, en los casos y por las cantidades establecidas en el recuadro inserto al inicio de la presente imputación, sin embargo, de tales documentos no se desprende la justificación del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

Independientemente de si las facturas cumplen con los requisitos que establece la Normatividad, además de eso deben justificar la finalidad constitucional y legal del gasto, sin embargo, de la presentación de dichos documentos comprobatorios se desprende lo siguiente:

- Se trata de montos elevados en combustible, tal y como se puede apreciar del cuadro respectivo, por un monto de veinte mil pesos, de tal suerte que como es de común conocimiento, los vehículos automotores aún llenando en su totalidad el tanque, no alcanzan a valer tal cantidad de numerario.
- En la forma como ocurren las cosas ordinariamente dentro de nuestro contexto social y cultural, concretamente en el caso de las transacciones mercantiles, o se hace compra de combustible en montos coincidentes con lo que razonablemente se gasta, de acuerdo al precio del combustible, en llenar el tanque de que se trate o menos, exhibiendo como soporte la correspondiente factura o el ticket que expide el proveedor de gasolina; o se presentan facturas por montos mayores a los que ordinariamente se gasta en dotar de combustible a una unidad automotriz, soportándolo con el o los documentos que acrediten que se adquirieron vales de gasolina, lo cual justifica el monto por el que se presenta una factura con un monto elevado en combustible.
- No obra en autos constancia que justifique el gasto representado en las facturas de que se trata por concepto de combustible, pues no se anexan los documentos que acrediten que se adquirieron vales de gasolina, ni se prueba cómo es que se erogó tal cantidad de dinero en una sola operación mercantil, que es lo que representa una factura, puesto que no consta los tickets por ejemplo en caso de que hubieran sido varios automóviles a los que se hubiera suministrado el combustible, lo cual es





una circunstancia extraordinaria que conforme al criterio ontológico de la prueba, debe probar el partido político.

- Las bitácoras de consumo de gasolina presentadas por el Partido Alianza Ciudadana carecen de kilometraje, la fecha de inicio de la utilización es a principios de mes, cuando las facturas son de finales de mes, sin que exista justificación de la causa por la que se expidieron con tal diferencia de tiempo, cuando conforme a los usos mercantiles lo ordinaria es que las facturas se entregue al mismo tiempo en que se realiza la operación, además de que los recorridos apuntados no se correlacionan con ninguna de las dos facturas exhibidas, aunado a que toda vez dichas bitácoras reflejan montos individuales mínimos, cuando no constan ni tickets ni vales de gasolina.
- Los montos gastados en gasolina son muy elevados para lo que ordinariamente comprueban todos los partidos políticos de forma ordinaria en dicho rubro, pues mientras casi todos los institutos políticos mensualmente reportan gastos en combustible del orden de los diez mil pesos, el Partido Alianza Ciudadana reporta gastos aproximados de cuarenta mil pesos mensuales, sin que conste en autos justificación alguna de tal situación.

De lo expuesto en los siete párrafos precedentes, se desprende indicios que considerados en su conjunto, general convicción de que los documentos comprobatorios del gasto en combustible presentados por el Partido Alianza Ciudadana, no justifican el fin constitucional y legal de los institutos políticos.

En efecto, el Partido Alianza Ciudadana presentó facturas por gastos en gasolina en montos tan altos que no acreditan por sí mismas la justificación del gasto por ser inverosímil de acuerdo a la manera como ocurren ordinariamente las cosas, que se facturen montos de esa magnitud en gasolina, ya que lo común es que se acuda de forma individual a cargar gasolina y se facture en ese momento por cantidades congruentes con la cantidad de combustible que requiere un auto, salvo circunstancia especial que debe acreditarse; muchas de las facturas se hayan expedido consecutivamente en lugares donde hay un flujo constante de vehículos, cuando lo normal es que se expida la factura cada que se carga combustible, lo que eleva el gasto de combustible en un mismo día; los elevados montos erogados en combustible comparados con los demás partidos políticos sin que exista constancia justificatoria de dicha circunstancia extraordinario.





De lo anteriormente expuesto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se desprende que no existe justificación del gasto realizado, por lo cual en su momento dicha conducta fue motivo de observación, sin que en el plazo otorgado se solventara la irregularidad de que se trata.

En ese sentido debe señalarse que las facturas de que se trata, tiene un valor probatorio más elevado que el de cualquier documento privado, puesto que a pesar de ser documentos también privados, cuentan con ciertas características de documento público.

Aunado lo anterior, a que lo que consta en la factura, goza a su vez, de una presunción de veracidad, al haber sido presentada, se insiste, de forma espontánea. Al respecto es aplicable en lo conducente, la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

"Época: Novena Época

Registro: 169501

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C. J/29 Página: 1125

FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o





ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades





de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder,





de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.

Amparo directo 287/2007. José Luis Pérez Sánchez. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo 415/2007. Energy Delivery, S.A. de C.V. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo 653/2007. Arkio de México, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Amparo directo 19/2008. Tubos y Perfiles de Aluminio Hall, S.A. de C.V. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Amparo directo 256/2008. Printa Color, S.A de C.V. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua."

En reforzamiento de lo anterior, el Partido Alianza Ciudadana tanto al solventar las observaciones realizadas en su momento, acepta los hechos imputados, aunque esgrime argumentos con los que pretende desvirtuar las faltas de que se trata.

Respecto a lo señalado por el Partido Alianza Ciudadana al contestar al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve en el sentido de que en su momento integró debidamente la contabilidad correspondiente





al concepto de combustible, por las razones apuntadas se estima que por lo expuesto la infracción de que se trata ha quedado plenamente acreditada.

Por lo anterior es que se estima actualizada la infracción imputada en análisis.

En este orden de ideas y con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción II, 442, y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al haberse transgredido los numerales 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, y 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Alianza Ciudadana una sanción equivalente a \$ 40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.). Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público.

III. Imputación número TRES (deducida de la observación marcada con el arábigo 1.5 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2014)

### 1.5.

En la revisión que se realizó a la documentación que está integrada en la contabilidad del partido se observa lo siguiente:

- a).- La factura CFDI64 fue pagada en efectivo, quebrantando el artículo 64.1 y 64.4 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos.
- b).- El recibo de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, está a nombre de una persona física y no a nombre del partido político, quebrantando el artículo 64 y 64.4 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos.

La documentación se detalla a continuación:

CARP	FECH	POLI	FOLI	FACT	PROVEEDO	IMPOR	OBSERVACI
ETA	A	ZA	O	URA	R	TE	ON
1	12/02/2014	Ch-17 1741	000272	CFDI 64	Reyes Zamora Morales	4,524.77	





	1	20/02/2014	Ch-20 1744	000285	1361-8	Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala TOTAL	2,194.00 <b>6,718.77</b>	nombre de otra persona.
		Ch-20			Comisión de Agua Potable y		El recibo está a	

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 64, 64.1, 64.4, 87, 88, 88.1, 89, 90, 94, 94.02, 108, 108.3, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 124, 125, 125.1, 125.2, 126 así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 y en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

#### En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"Correspondiente a la observación núm. 5 en su inciso a) referente a la factura CFDI 64 expedida por Reyes Zamora Morales por un monto de \$4,524.77 el cual fue pagado en efectivo, hago de su conocimiento que esto se debió por motivo de que el proveedor no recibe cheque por su seguridad y por lo tanto lo solicita en efectivo. Referente al inciso b) en el que hacen mención que el recibo de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, no se encuentra a nombre del partido, esto es con motivo que cuando se celebró el contrato de arrendamiento se convino con el propietario pagar este servicio."

#### Conclusión:

El partido político argumenta el por qué se dieron los hechos que motivaron esta observación, pero no presenta evidencia que desvirtué los hechos, por lo tanto queda **SIN SUBSANAR** la observación.

En contestación a lo observado en la imputación 1.5, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

Por cuanto hace a la observación marcada con el número 1.5 de las observaciones emitidas respecto del primer bimestre año dos mil catorce, por la Comisión de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el que determina que el Partido que represento a) Pago en efectivo una fracción mayor a dos mil pesos, y b) al recibo de comisión de agua potable y alcantarillado sale a nombre de una persona física y no a nombre del partido político, se contesta respecto al inciso a) que el proveedor solicitó el pago en efectivo, negándose en su momento a recibir el pago correspondiente a través de cheque situación que escapa de nuestras





posibilidades, pues en omisión mayor caeríamos en caso de no haber realizado el pago correspondiente; por lo que se refiere al inciso b) tal y como se señaló en su momento a celebrarse el contrato de arrendamiento, se convino con el propietario a pagar este servicio, sin que se nos permitiera realizar cambio alguno respecto del titular del servicio, sin embargo del recibo que se encuentra en poder de este Instituto se desprende que la dirección que consta en el recibo a través del cual se comprueba el pago del servicio de agua potable coincide con la dirección en la cual se encontraba en ese entonces establecido el Instituto Político que represento. Por lo que al celebrarse contrato de arrendamiento de manera verbal las modalidades quedaron debidamente establecidas entre las partes, por lo que se solicita su comprensión al respecto.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. El Partido Alianza Ciudadana en el escrito de contestación al emplazamiento, esgrime diversos argumentos para desvirtuar su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas, no obstante, en la especie se estima que se encuentran acreditadas por las razones y consideraciones siguientes:

En la especie se imputa al Partido Alianza Ciudadana lo siguiente:

- 1. Haber pagado en efectivo una operación mercantil, cuando conforme a la Normatividad debió haberlo hecho mediante cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta.
- 2. Haber exhibido como justificación de pago de agua potable, un documento con nombre diferente al del instituto político.

Respecto de la imputación marcada con el arábigo 1 se estima que se acredita la infracción imputada, toda vez que conforme al artículo 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad), en la comprobación de los gastos debe atenderse a lo dispuesto por los artículos 27 fracciones I, III, IV y V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese sentido, cabe traer a cuentas las siguientes disposiciones:





"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos:

*(…)* 

**XV**. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;

*(...)* 

Artículo 64. Las erogaciones deberán de estar soportadas con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, mismos que deberán ser expedidos a nombre del Partido y que deberá reunir los requisitos del artículo 29 y 29 - A del Código Fiscal de la Federación vigente, y demás disposiciones legales conducentes.

- **64.1.** Deberá cumplirse además con el artículo 27 fracciones I, III, IV y V de la Ley del Impuesto sobre la renta vigente.
- **64.2.** En todas las erogaciones realizadas por el partido político, se deberá anexar evidencia fotográfica.
- **64.3.** Tratándose de facturas en las que no sea susceptible de especificar detalladamente el tipo de gastos que comprende, deberá anexarse el comprobante que emita la caja registradora, además deberá corresponder al giro o prestación de servicios que se recibe.
- **64.4.** La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo."

Del trasunto dispositivo se desprende que las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán cumplir con determinados requisitos que den certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.





En efecto, la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, consta de diversos títulos, el quinto de los cuales tiene como rubro: "De los Egresos", y se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.

En el caso específico del artículo 64 de la normatividad aplicable, se contiene una regla general de requisitos que deben cubrirse en el caso de adquisiciones de bienes y servicios proporcionados por personas físicas o morales que expidan documentos comprobatorios contables, de tal suerte que cada uno de los diversos requisitos enlistados en el artículo de referencia tiene una funcionalidad y razón de ser específicas.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, si una norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.

Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la normatividad invocada, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala para aprobar la normatividad referida.

En ese contexto, el mencionado artículo 64, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

En ese orden de ideas, es una exigencia para los institutos políticos que todo gasto que realicen se compruebe con la documentación comprobatoria original como





mandata el numeral transcrito, sea se trate de una compra, de un arrendamiento, de un depósito, de un préstamos, etc., ya que de otra forma no se tendría certeza jurídica acerca de que el gasto realizado sea conforme a los fines partidistas, por lo cual, evidentemente debe constar en primer término el documento a analizar, ya que si éste no existe, el resultado desde luego es la no comprobación del recurso de que se trate, y de exhibirse el documento comprobatorio, debe analizarse para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 64, ya que de no cumplir, tal y como lo establece el párrafo 4 de dicho numeral, será improcedente el gasto.

En ese tenor, el multicitado artículo 64 de la Normatividad, señala que los documentos comprobatorios del gasto, deberán cumplir con los requisitos que señalan las fracciones I, III, IV y V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que por lo que hace a la presente imputación es relevante la fracción III que a la letra dicen:

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

*(...)* 

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

*(...)*"

De lo transcrito y de los dispuesto por el artículo 64 de la Normatividad, se desprende que el reglamentador en materia de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos en el Estado de Tlaxcala, consciente de que por virtud de la leyes y demás normas federales, existe un uso extendido de comprobantes expedidos





conforme a tales normas, y para el efecto de no dificultar la acreditación de los gastos ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, por exigir en los comprobantes requisitos que no contemplen las mencionadas normas federales, optó por remitir a dichas disposiciones aplicables a todo el país, con lo que se hace homogéneo el sistema de comprobación y facilita la labor partidista, al menos en lo que atañe al mencionado artículo 64.

La mencionada forma de remisión se utiliza en otros ordenamientos jurídicos, como en el caso de la normas sobre fiscalización electoral a nivel nacional, lo cual no quiere decir, que el régimen fiscal establecido por leyes como la del Impuesto Sobre la Renta o el Código Fiscal de la Federación, sean directamente aplicables a la materia electoral, si no solamente en cuanto se haga remisión a las mismas, pues los sujetos, objetos y fines son distintos.

En ese tenor, incluso en el caso de que las normas fiscales federales variaran en un determinado momento, no tendría que modificarse la Normatividad, pues no se establece ninguna disposición al respecto, lo cual es adecuado, pues en caso contrario, pudiera de no existir la remisión a otras normas fiscales en los términos señalados, sino un listado de requisitos, pudiera ser que en algún momento no coincidieran estos con los que se utilizan en los comprobantes fiscales que siguen las normas federales, lo cual provocaría dificultades enormes a los institutos políticos al momento de comprobar.

Es por lo anterior, que en la comprobación de sus gastos, los partidos políticos deben atender a lo dispuesto en la fracción III del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y, en los casos en que realicen erogaciones superiores a los dos mil pesos, expedir cheque nominativo a la cuenta del contribuyente, lo cual tiene como objetivo brindar certeza sobre los gastos realizados por los partidos políticos, ya que sus erogaciones se ven reflejadas en las cuentas de sus acreedores.

En el caso concreto, se encuentra acreditado en autos, en los términos plasmados en la parte del dictamen correspondiente transcrito con antelación, que el Partido Alianza Ciudadano realizó un gasto superior a los dos mil pesos, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del numeral 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 64, fracción II de la Normatividad.





Lo anterior, concatenado con la aceptación de los hechos que hace el propio instituto político tanto en la propuesta de solventación a la observación realizada en su momento como al contestar al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador, ya que señala que efectivamente el pago fue realizado en efectivo, pero fue debido a la actitud asumida por el proveedor, lo cual desde luego no es excluyente de responsabilidad, pues los partidos políticos se encuentran obligados a presentar la documentación comprobatoria en los términos legales.

Por lo anterior, se encuentra acreditada la infracción imputada en análisis.

Respecto al arábigo 2 de esta imputación, consistente en haber exhibido como justificación de pago de agua potable, un documento con nombre diferente al del instituto político, se estima acreditada la infracción por las razones y consideraciones siguientes:

El artículo 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad), y el 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a la letra establecen:

"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

**XV**. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;

*(...)* 

Artículo 64. Las erogaciones deberán de estar soportadas con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, mismos que deberán ser expedidos a nombre del Partido y que deberá reunir los requisitos del artículo 29 y 29 - A del Código Fiscal de la Federación vigente, y demás disposiciones legales conducentes.





*(...)*"

Del trasunto dispositivo se desprende que las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán cumplir con determinados requisitos que den certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

En efecto, la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, consta de diversos títulos, el quinto de los cuales tiene como rubro: "De los Egresos", y se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.

En el caso específico del artículo 64 de la normatividad aplicable, se contiene una regla general de requisitos que deben cubrirse en el caso de adquisiciones de bienes y servicios proporcionados por personas físicas o morales que expidan documentos comprobatorios contables, de tal suerte que cada uno de los diversos requisitos enlistados en el artículo de referencia tiene una funcionalidad y razón de ser específicas.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, si una norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.

Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la normatividad invocada, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala para aprobar la normatividad referida.





En ese contexto, el mencionado artículo 64, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

En ese orden de ideas, es una exigencia para los institutos políticos que todo gasto que realicen se compruebe con la documentación comprobatoria original como mandata el numeral transcrito, sea se trate de una compra, de un arrendamiento, de un depósito, de un préstamos, etc., ya que de otra forma no se tendría certeza jurídica acerca de que el gasto realizado sea conforme a los fines partidistas, por lo cual, evidentemente debe constar en primer término el documento a analizar, ya que si éste no existe, el resultado desde luego es la no comprobación del recurso de que se trate.

En la especie, se encuentra acreditado en los términos de la parte del dictamen transcrita al inicio de la presente imputación, que el Partido Alianza Ciudadana exhibió un recibo de pago de derechos de agua potable a nombre de una persona distinta al partido político, lo cual indudablemente actualiza la hipótesis jurídica del primer párrafo del artículo 64 de la Normatividad.

Lo anterior, se refuerza con la aceptación de los hechos realizada por el Partido Alianza Ciudadana, tanto al momento de intentar solventar la observación de que se trata, como al contestar al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, en los que señala que efectivamente el recibo de pago fue expedido a nombre de una persona diferente, pero que ello fue en razón de que así lo acordaron con el propietario de forma verbal, además de que el domicilio del recibo es el mismo.

No obstante lo argumentado por el instituto político imputado, no se desvirtúa su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, puesto que es deber jurídico de los partidos políticos comprobar sus gastos en los términos establecidos por las normas aplicables, y si en su caso hubiera existido alguna causa de fuerza mayor, ello debe estar plenamente acreditado, y no señalar que existió un contrato verbal, cuando no se presenta ningún medio probatorio al respecto, por lo cual, se encuentra acreditada la infracción en análisis.





En este orden de ideas y con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción II, 442, y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al haberse transgredido los numerales 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, y 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Alianza Ciudadana una sanción equivalente a \$ 6,718.77 (seis mil setecientos dieciocho 77/100 M.N.). Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público.

IV. Imputación número CUATRO (deducida de la observación marcada con el arábigo 1.8 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2014)

#### 1.8.

En el análisis de la documentación que presento el partido político, se observa en el oficio de acuse de recibo del informe del primer bimestre del ejercicio 2014, con número de folio 000303 fue recepcionado con fecha 18 de marzo de 2014 por parte de Oficialía de Partes Secretaria General de este Instituto, quebrantando el artículo 107 fracción V, 109 último párrafo; 110; 112 y en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

#### En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"8.- En atención a su observación se considerara para que en los bimestres posteriores se realice en tiempo y forma la entrega de la información financiera del partido."

#### Conclusión:

El partido político no presenta evidencia documental o fundamento legal que desvirtué esta observación, se considera ésta como **NO SUBSANADA.** 

En contestación a lo observado en la imputación 1.8, el Partido Político manifiesta lo siguiente:





Por cuanto hace a la observación marcada con el número 1.8 de las observaciones emitidas por la Comisión de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el que determina que el Partido que represento respecto a la presentación extemporánea del primer informe bimestral, esta observación fue atendida por el partido que represento, tal y como podrá corroborase con las fechas de su presentación de los informes bimestrales posteriores, solicitando su comprensión al respecto.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. En la especie, se imputa al Partido Alianza Ciudadana, haber presentado su informe bimestral fuera de tiempo, al respecto debe transcribirse los siguientes artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala:

"ARTICULO 106. PARA LOS EFECTOS DE ESTE CODIGO SE ENTENDERA POR:

I. INFORME PRELIMINAR: AL DOCUMENTO QUE CONTIENE LOS DATOS PORMENORIZADOS DE LOS GASTOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA ELECTORAL, MISMO QUE DEBE PRECISAR EL ORIGEN, LA DISTRIBUCION DE LOS MONTOS, LAS FORMAS DE OPERACION, ASI COMO LA APLICACION Y EL DESTINO CONCRETO DE LOS RECURSOS RESPECTIVOS;

II. INFORME ESPECIAL: AL DOCUMENTO QUE CONTIENE LOS DATOS JUSTIFICADOS Y DEBIDAMENTE COMPROBADOS Y REQUISITADOS, RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA ELECTORAL POR CADA UNA DE LAS ELECCIONES, Y

III. INFORME ANUAL: AL DOCUMENTO QUE CONTIENE LOS DATOS JUSTIFICADOS Y DEBIDAMENTE COMPROBADOS Y REQUISITADOS, RELATIVOS A LA TOTALIDAD DE INGRESOS Y EGRESOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES.

IV. INFORME BIMESTRAL: AL DOCUMENTO QUE CONTIENE LOS DATOS JUSTIFICADOS Y DEBIDAMENTE COMPROBADOS Y REQUISITADOS, CORRESPONDIENTE A CADA DOS MESES DE LOS INGRESOS Y EGRESOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES.





ARTICULO 107. LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN PRESENTAR ANTE EL INSTITUTO, LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DENTRO DE LOS PLAZOS SIGUIENTES:

I. EL INFORME PRELIMINAR DE PRECAMPAÑA, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS NATURALES POSTERIORES A LA CONCLUSION DE ESTA:

II. EL INFORME PRELIMINAR DE CAMPAÑA, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS NATURALES POSTERIORES A LA CONCLUSION DE ESTA;

III. LOS INFORMES ESPECIALES, A MAS TARDAR EL QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO EN QUE SE CELEBRE LA ELECCION, Y

IV. EL INFORME ANUAL, A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO INMEDIATO POSTERIOR.

V. EL INFORME BIMESTRAL, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES POSTERIORES AL TERMINO DEL BIMESTRE QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 109. EN EL INFORME BIMESTRAL SERA REPORTADO EL RESULTADO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS ORDINARIOS QUE LOS PARTIDOS HAYAN OBTENIDO Y REALIZADO DURANTE EL PERIODO QUE CORRESPONDA. EL PRIMER PERIODO BIMESTRAL INICIA CONFORME AL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

SI DE LA REVISION QUE REALICE LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS, ADMINISTRACION Y FISCALIZACION SE ENCUENTRAN ANOMALIAS, ERRORES U OMISIONES, ESTA NOTIFICARA EN FORMA PREVENTIVA AL PARTIDO DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A SU PRESENTACION A FIN DE QUE LAS SUBSANE O REALICE LAS ACLARACIONES CONDUCENTES. LAS OBSERVACIONES QUE SE DESPRENDAN DE ESTOS INFORMES NO SERAN OBJETO DE SANCION SINO HASTA QUE DERIVEN DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE.

LOS RESULTADOS DE LA REVISION BIMESTRAL, FORMARAN PARTE DEL INFORME ANUAL CONSOLIDADO PARA EL DICTAMEN FINAL QUE LLEVE A CABO LA COMISION.





EL INCUMPLIMIENTO A LA PRESENTACION EN TIEMPO Y FORMA DEL INFORME BIMESTRAL SERA SANCIONADO POR EL CONSEJO GENERAL, CON RETENCION SOBRE SU FINANCIAMIENTO PUBLICO ORDINARIO, DE CIEN DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO O EL DOBLE EN CASO DE REINCIDENCIA DURANTE EL MISMO EJERCICIO FISCAL. SI EL INCUMPLIMIENTO OCURRE DURANTE DOS BIMESTRES CONSECUTIVOS, EL CONSEJO GENERAL ORDENARA LA SUSPENSION DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS, HASTA EN TANTO EL PARTIDO POLITICO DE QUE SE TRATE DE CUMPLIMIENTO A LA PRESENTACION DE LOS INFORMES FALTANTES."

De los trasuntos artículos se desprende que los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, se encuentran obligados a presentar sus informes dentro de los diez días naturales siguientes a la conclusión del bimestre que corresponda, de lo contrario se impondrá una retención igual a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tlaxcala.

En el caso concreto, se encuentra acreditado en autos, en la parte del dictamen transcrita al inicio de la presente imputación, que el Partido Alianza Ciudadana, presentó su informe bimestral correspondiente al año dos mil catorce, el día 18 de marzo de dicho año, cuando el término para presentarlo se venció el último minuto del día diez de marzo, amén de que el mismo partido político acepta tales hechos tanto al intentar solventar la observación hecha en su momento, como al contestar al presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que la infracción imputada se encuentra acreditada.

En este orden de ideas y con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción II, 442, y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al haberse transgredido los numerales 107, fracción V, 109, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Alianza Ciudadana una sanción equivalente a \$ 6,377.00 (seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.). Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público.





# V. Imputación número CINCO (deducida de la observación marcada con el arábigo 2.4 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2014)

#### 2.4.

En base a los Estados de Cuenta que el partido político proporcionó, y de acuerdo al artículo 64 y 64.1 de la Normatividad, se observa que el partido presenta facturas mayores a los 2,000.00 pagadas en efectivo o cobradas por el beneficiario en efectivo. Esta situación violenta los mencionados artículos de la Normatividad y el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su fracción III; párrafo 1 y 4. Derivado de esto, acorde al artículo 64.4 de la Normatividad, estas erogaciones, a continuación detalladas, son improcedentes.

MES	FECHA	PÓLIZA	FOLIO DE HOJA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
MARZO	28-abr-14	CH-1755	121	CFDI 259	REYES ZAMORA MORALES	6,099.90
MARZO	28-abr-14	CH-1755	122	CFDI 260	REYES ZAMORA MORALES	6,149.05
MARZO	28-abr-14	CH-1755	123	CFDI 261	REYES ZAMORA MORALES	5,950.91
MARZO	05-mar-14	CH-1756	129	111	DELFINA MARTINEZ GONZALEZ	49,880.00
MARZO	05-mar-14	CH-1758	137	CFDI 128	REYES ZAMORA MORALES	4,943.98
MARZO	05-mar-14	CH-1758	138	CFDI 127	REYES ZAMORA MORALES	4,974.21
MARZO	28-abr-14	CH-1784	247	CFDI 262	REYES ZAMORA MORALES	6,219.02
MARZO	28-mar-14	CH-1784	257	IVABG5399	OPERADORA VIPS, S DE RL DE CV	2,986.00
MARZO	28-mar-14	CH-1784	259	IVABG5398	OPERADORA VIPS, S DE RL DE CV	5,237.50
MARZO	28-mar-14	CH-1784	261	IVABG5400	OPERADORA VIPS, S DE RL DE CV	5,888.00
MARZO	15-mar-14	CH-1784	263	MAT 7086	PINTURAS COMEX SARAPE, SA DE CV	5,928.95
MARZO	26-mar-14	CH-1784	266	2447	JAVIER GALINDO SERRANO	3,549.60
MARZO	07-mar-14	СН-1797	321	A 0010	EULOGIO BERNARDINO HERNANDEZ NETZAHUALCOYOTL	4,872.00
MARZO	14-mar-14	СН-1797	322	A 0009	EULOGIO BERNARDINO HERNANDEZ NETZAHUALCOYOTL	6,148.00





TOTAL	118,827.12
-------	------------

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 64, 64.1, 64.3, 64.4, 108, 110, así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVI, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

#### En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"CUARTO. Por cuanto hace la observación marcada con el número 4 de las observaciones emitidas por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el que determina que el Partido presento presenta facturas mayores a los 2,000.00 pagadas en efectivo o cobradas por el beneficiario en efectivo, se contesta con respecto a este punto es importante precisar que no se tenía conocimiento de esta disposición, y el proveedor nos pidió realizar el pago en efectivo, por lo que se realizó en esta forma, en lo subsecuente se tendrá más cuidado y se pagara con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario conforme a las disposiciones fiscales vigentes, así mismo se hace énfasis en que la empresa VIPS no acepta cheques, por lo que los pagos se realizaron en efectivo con motivo de la asamblea estatal celebrada el día veintiséis de marzo del año dos mil catorce, en la cual se renovó a la dirigencia y se tomó protesta al nuevo comité estatal, de igual manera, se precisa que de dicho evento se remitió el expediente fotográfico en tiempo y forma, sin embargo se envían nuevas fotografías para respaldar los gastos efectuados."

#### Conclusión:

El partido político argumenta el por qué pago las facturas en efectivo, pero no presenta evidencia documental o fundamento legal que desvirtué esta observación, motivando a que ésta se considere como **NO SUBSANADA.** 

En contestación a lo observado en la imputación 2.4, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

Por cuanto hace a la observación marcada con el número 2.4 de las observaciones emitidas por la Comisión de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, correspondientes al SEGUNDO BIMESTRE del año dos mil catorce en el que precisa que el Partido Alianza Ciudadana presenta facturas mayores a dos mil pesos pagadas en efectivo o cobradas por el beneficiario en efectivo, mi representado en cumplimiento a la normatividad, expidió los cheques correspondientes, por lo que el pago jamás fue realizado en efectivo, sin embargo, ésta omisión es adjudicable a los proveedores que en su momento hicieron el cobro del título





de crédito o en su defecto de la institución bancaria que omitió cerciorarse que la transacción se realizará por abono en cuenta, por lo que mi representado no tiene responsabilidad alguna al respecto, pues mi representado cumplió puntualmente con el pago realizado a través de cheque, tal y como consta de la relación en la que este Instituto basa su informe.

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN.** El Partido Alianza Ciudadana en el escrito de contestación al emplazamiento, esgrime diversos argumentos para desvirtuar su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas, no obstante, en la especie se estima que se encuentran acreditadas por las razones y consideraciones siguientes:

En efecto, conforme al artículo 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad), en la comprobación de los gastos debe atenderse a lo dispuesto por los artículos 27 fracciones I, III, IV y V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese sentido, cabe traer a cuentas las siguientes disposiciones:

"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

**XV**. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines:

*(...)* 

Artículo 64. Las erogaciones deberán de estar soportadas con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, mismos que deberán ser expedidos a nombre del Partido y que deberá reunir los requisitos del artículo 29 y 29 - A del Código Fiscal de la Federación vigente, y demás disposiciones legales conducentes.

**64.1.** Deberá cumplirse además con el artículo 27 fracciones I, III, IV y V de la Ley del Impuesto sobre la renta vigente.





**64.2.** En todas las erogaciones realizadas por el partido político, se deberá anexar evidencia fotográfica.

**64.3.** Tratándose de facturas en las que no sea susceptible de especificar detalladamente el tipo de gastos que comprende, deberá anexarse el comprobante que emita la caja registradora, además deberá corresponder al giro o prestación de servicios que se recibe.

**64.4.** La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo."

Del trasunto dispositivo se desprende que las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán cumplir con determinados requisitos que den certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

En efecto, la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, consta de diversos títulos, el quinto de los cuales tiene como rubro: "De los Egresos", y se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.

En el caso específico del artículo 64 de la normatividad aplicable, se contiene una regla general de requisitos que deben cubrirse en el caso de adquisiciones de bienes y servicios proporcionados por personas físicas o morales que expidan documentos comprobatorios contables, de tal suerte que cada uno de los diversos requisitos enlistados en el artículo de referencia tiene una funcionalidad y razón de ser específicas.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, si una norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.





Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la normatividad invocada, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala para aprobar la normatividad referida.

En ese contexto, el mencionado artículo 64, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

En ese orden de ideas, es una exigencia para los institutos políticos que todo gasto que realicen se compruebe con la documentación comprobatoria original como mandata el numeral transcrito, se trate de una compra, de un arrendamiento, de un depósito, de un préstamo, etc., ya que de otra forma no se tendría certeza jurídica acerca de que el gasto realizado sea conforme a los fines partidistas, por lo cual, evidentemente debe constar en primer término el documento a analizar, ya que si éste no existe, el resultado desde luego es la no comprobación del recurso de que se trate, y de exhibirse el documento comprobatorio, debe analizarse para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 64, ya que de no cumplir, tal y como lo establece el párrafo 4 de dicho numeral, será improcedente el gasto.

En ese tenor, el multicitado artículo 64 de la Normatividad, señala que los documentos comprobatorios del gasto, deberán cumplir con los requisitos que señalan las fracciones I, III, IV y V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que por lo que hace a la presente imputación es relevante la fracción III que a la letra dicen:

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

*(...)* 

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente





en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

*(...)*"

De lo transcrito y de los dispuesto por el artículo 64 de la Normatividad, se desprende que el reglamentador en materia de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos en el Estado de Tlaxcala, consciente de que por virtud de la leyes y demás normas federales, existe un uso extendido de comprobantes expedidos conforme a tales normas, y para el efecto de no dificultar la acreditación de los gastos ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, por exigir en los comprobantes requisitos que no contemplen las mencionadas normas federales, optó por remitir a dichas disposiciones aplicables a todo el país, con lo que se hace homogéneo el sistema de comprobación y facilita la labor partidista, al menos en lo que atañe al mencionado artículo 64.

La mencionada forma de remisión se utiliza en otros ordenamientos jurídicos, como en el caso de la normas sobre fiscalización electoral a nivel nacional, lo cual no quiere decir, que el régimen fiscal establecido por leyes como la del Impuesto Sobre la Renta o el Código Fiscal de la Federación, sean directamente aplicables a la materia electoral, si no solamente en cuanto se haga remisión a las mismas, pues los sujetos, objetos y fines son distintos.

En ese tenor, incluso en el caso de que las normas fiscales federales variaran en un determinado momento, no tendría que modificarse la Normatividad, pues no se establece ninguna disposición al respecto, lo cual es adecuado, pues en caso contrario, pudiera de no existir la remisión a otras normas fiscales en los términos señalados, sino un listado de requisitos, pudiera ser que en algún momento no coincidieran estos con los que se utilizan en los comprobantes fiscales que siguen las normas federales, lo cual provocaría dificultades enormes a los institutos políticos al momento de comprobar.





Es por lo anterior, que en la comprobación de sus gastos, los partidos políticos deben atender a lo dispuesto en la fracción III del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y, en los casos en que realicen erogaciones superiores a los dos mil pesos, expedir cheque nominativo a la cuenta del contribuyente, lo cual tiene como objetivo brindar certeza sobre los gastos realizados por los partidos políticos, ya que sus erogaciones se ven reflejadas en las cuentas de sus acreedores.

En el caso concreto, se encuentra acreditado en autos, en los términos plasmados en la parte del dictamen correspondiente transcrito con antelación, que el Partido Alianza Ciudadana realizó un gasto superior a los dos mil pesos, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del numeral 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 64, fracción II de la Normatividad.

Lo anterior, concatenado con la aceptación de los hechos que hace el propio instituto político en la propuesta de solventación a la observación realizada en su momento, en la expresamente contestó lo siguiente:

"(...) se contesta con respecto a este punto es importante precisar que no se tenía conocimiento de esta disposición, <u>y el proveedor nos pidió realizar el pago en efectivo, por lo que se realizó en esta forma</u>, en lo subsecuente se tendrá más cuidado y se pagara con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario conforme a las disposiciones fiscales vigentes, así mismo se hace énfasis en que la empresa VIPS no acepta cheques, <u>por lo que los pagos se realizaron en efectivo</u> con motivo de la asamblea estatal celebrada el día veintiséis de marzo del año dos mil catorce, en la cual se renovó a la dirigencia y se tomó protesta al nuevo comité estatal, de igual manera (...)"

De lo transcrito, se desprende que el mismo partido político acepta los hechos imputados, no obstante lo anterior, al contestar al procedimiento administrativo sancionador, contesta que él expidió lo cheques en su momento, y que si se cobraron en efectivo fue culpa del proveedor o en su caso del banco por dejar que ello ocurriera, lo cual constituye una retractación de lo mencionado inicialmente, que debe estar plenamente probada para tomarse en consideración, ya que lo mencionado al momento de solventar la observación de que se trata tiene mayor peso por ser la primera manifestación al respecto, frente a otra afirmación posterior y en otro sentido, de tal suerte que, para poder acreditar lo afirmado con





posterioridad a lo aceptado en la solventación, la carga de prueba de acreditar su dicho, corresponde al partido político imputado.

Aunado a lo anterior, conforme al criterio ontológico de la prueba, no debe probarse lo ordinario sino lo extraordinario, y en el caso concreto, cuando se expide un cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta, lo ordinario desde luego es que no se cobre en efectivo, siendo lo extraordinario lo contrario, lo cual no se prueba ni siquiera indiciariamente, por lo cual, debe prevalecer la infracción imputada.

En este orden de ideas y con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción II, 442, y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al haberse transgredido los numerales 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala en relación con la fracción III del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Alianza Ciudadana una sanción equivalente a \$ 118,827.12 (ciento dieciocho mil ochocientos veintisiete pesos 12/100 M.N.). Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público.

# VI. Imputación número SEIS (deducida de la observación marcada con el arábigo 2.5 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2014)

#### 2.5.

El partido político realizó pagos en el mes de Marzo 2014 por concepto de Gratificación Anual devengada, de los años 2012 y 2013, lo cual resulta improcedente por ser gastos que no corresponden al presente ejercicio fiscal y se solicita el reintegro.





MES	FECHA	PÓLIZA	FOLIO DE HOJA	TRABAJADOR	IMPORTE
MARZO	05-mar-14	CH-1755	124	JOSE GUADALUPE OLIVARES SANCHEZ	6,111.70
MARZO	19-mar-14	CH-1757	133	JOSE GUADALUPE OLIVARES SANCHEZ	6,111.70
MARZO	26-mar-14	CH-1776	215	ALEJANDRO CUECUECHA ESPINOZA	6,111.70
MARZO	20-mar-14	СН-1777	220	OLEGARIO BRAULIO SALAZAR TORRES	6,111.70
MARZO	20-mar-14	CH-1778	226	GERARDO LOZANO LABRADA	6,111.70
MARZO	20-mar-14	CH-1781	233	MARIA CANDELARIA PEREZ TEMOLTZIN	6,111.70
MARZO	20-mar-14	CH-1782	238	SERGIO TEYSSIER RODRIGUEZ	6,111.70
				TOTAL	42,781.90

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 63, 64, 64.4, 108, 110, así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVI, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

#### En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"QUINTO. Por lo cuanto hace a la observación marcada con el número 5 de las observaciones emitidas por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el que determina que el partido que represento realizó pagos en el mes de marzo 2014 por concepto de Gratificación Anual devengada de los años 2012 y 2013 lo cual resulta improcedente, por ser gastos que no corresponden al presente ejercicio fiscal y se solicita reintegro, debe aclararse que dichas gratificaciones se provisionaron contablemente en tiempo y forma, pero por ciertas circunstancias en el momento no se tuvo el recurso para generar su pago, hasta este momento, sin embargo, como podrán observar los integrantes de ésta Comisión, se creó el pasivo contable desde el año dos mil doce, se mantuvo durante el ejercicio fiscal del año de dos mil trece y fue hasta este momento en el que las condiciones económicas del Partido Alianza Ciudadana permitieron el pago de las gratificaciones correspondientes."

#### Conclusión:

El partido político no presenta un argumento suficientemente válido para que proceda esta erogación, si nos basamos en la normatividad vigente, en los siguientes artículos:

**Artículo 15.** El sistema de contabilidad deberá diseñarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y egresos, y en general que **facilite medir la eficacia y eficiencia del ejercicio del** 





**financiamiento público y privado** y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

Artículo 17. Los asientos contables deberán registrarse analíticamente y efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que realicen las operaciones, y la documentación comprobatoria de los gastos, deberá corresponder al mes de calendario de su ejercicio o al inmediato anterior como máximo.

**Artículo 24.** Los pasivos que se generen durante el ejercicio, al término del mismo deben quedar saldados.

**24.1.** En caso contrario, los saldos de dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y justificados; además, deberán ser autorizados por la dirigencia estatal del Partido y el responsable de sus finanzas. Asimismo, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda con mención de montos, nombres, concepto, fechas de contratación de la obligación, en su caso, las garantías otorgadas, así como la justificación que dio origen a dicho pasivo; pudiendo realizarse únicamente por un ejercicio fiscal, ya que en caso contrario o de continuar para el siguiente ejercicio fiscal los saldos se consideraran como gastos no comprobados, salvo excepción legal.

Como se podrá observarse, no se cumple con los fundamentos legales anteriores, motivando a considerar esta observación como **NO SUBSANADA.** 

En respuesta a la conclusión y en segunda oportunidad a la observación, el partido político manifiesta lo siguiente:

En base al fundamento que nos hace mención, es de gran importancia analizar los artículos, en primera instancia referente al artículo 17 nos dice que "los asientos contables deberán registrarse analíticamente y efectuarse dentro del mes siguiente a que se realicen las operaciones a la fecha que se realicen las operaciones...", el registro se realizó en tiempo ya que la provisión de pasivo del ejercicio 2012, se registró con la póliza DR.34 con fecha 31/12/12 y la provisión de pasivo del ejercicio 2013 fue contabilizada con la póliza DR.12 con fecha 01/12/13.

### Por otra parte el artículo 24, 24.1 y 24.2 nos dicen:

24.- Los pasivos que se generen durante el ejercicio, al término del mismo deben quedar saldados.

24.1.- "En caso contrario, los saldos de dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y justificados; además, deberán ser autorizados por la dirigencia estatal del Partido y el responsable de sus finanzas. Asimismo, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda con





mención de montos, nombres, concepto, fechas de contratación de la obligación, en su caso, las garantías otorgadas, así como la justificación a que dio origen a dicho pasivo; <u>pudiendo realizarse únicamente por un ejercicio fiscal...</u>" de lo anterior le comento que el pasivo se provisiono en el mes de diciembre, autorizados por el presidente del partido y responsable de las finanzas, así mismo teniendo como concepto gratificación del ejercicio correspondiente, amparado con concepto, nombre y monto, en base a lo anteriormente expuesto.

24.2.- "Cuando se trate de <u>saldos pendientes de liquidar</u> por obligaciones contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha...", de lo anterior se anexa la documentación soporte, misma que ya fue enviada con anterioridad para su revisión y análisis.

Conforme a lo anterior, le hago los siguientes señalamientos; 1) Se realizó la provisión de pasivo en tiempo conforme a los señalado en el artículo 17, 2) Se integró la documentación soporte autorizada de acuerdo al artículo 24.1, 3) Se provisiono en el ejercicio fiscal correspondiente y 4) El pago observado, corresponde a un saldo pendiente de liquidar y debidamente soportado, por tal motivo solicito a usted sea solventada esta observación.

#### Conclusión:

La evidencia que presenta el partido político en relación a las provisiones del ejercicio 2013, a pesar de que no fueron justificados quedaría subsanadas, quedando pendiente las del ejercicio fiscal 2012 del C. José Guadalupe Olivares Sánchez por \$6,111.70, el cual fue insuficiente la justificación, como lo establecen los artículos 24 y 24.1 de la normatividad vigente, lo que origina que esta observación quede como **PARCIALMENTE SUBSANADA.** 

En contestación a lo observado en la imputación 2.5, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

Por cuanto hace a la observación marcada con el número 2.5 de las observaciones emitidas por la Comisión de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, correspondiente al segundo bimestre del año dos mil catorce en el que precisa que mi representado realizó





pagos por concepto de gratificación anual de los años dos mil catorce y dos mil trece quedando pendiente las del ejercicio fiscal 2012 del C. José Guadalupe Olivares Sánchez, se precisa que dicha gratificación se provisionó contablemente en tiempo y forma, es decir, se creó el pasivo contable desde el año dos mil doce, manteniéndose durante el ejercicio fiscal dos mil trece y derivado de las finanzas del partido, pudo ser pagado hasta el año dos mil catorce, cumpliendo con lo establecido en el artículo 17 de la normatividad vigente, por lo que resulta ilegal que esta observación se me tenga como no subsanada cuando en su momento se dio cumplimiento a la misma, pues se ha demostrado que se encuentra contablemente justificado éste pago por concepto de gratificación anual.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. El Partido Alianza Ciudadana esgrime diversos argumentos para desvirtuar la imputación realizada, sin embargo se considera que la infracción se encuentra acreditada por las razones y consideraciones siguientes:

Se imputa al Partido Alianza Ciudadana haber realizado gastos por pasivos generados en el año dos mil doce, de lo cual se desprende una transgresión al plazo durante el cual un partido político puede mantener pasivos en su contabilidad, es decir, se transgredió el artículo 24 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala en relación con los numerales 96, 106, fracción III y 107, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los que a la letra señalan que:

"ARTICULO 96. DE LAS APORTACIONES AL FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE EXPEDIRA RECIBO FOLIADO Y MEMBRETADO, QUE CONTENGA LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL APORTANTE, SALVO QUE HUBIEREN SIDO OBTENIDAS MEDIANTE COLECTAS REALIZADAS EN MITINES O EN LA VIA PUBLICA.

**ARTICULO 106.** PARA LOS EFECTOS DE ESTE CODIGO SE ENTENDERA POR:

*(...)* 





III. INFORME ANUAL: AL DOCUMENTO QUE CONTIENE LOS DATOS JUSTIFICADOS Y DEBIDAMENTE COMPROBADOS Y REQUISITADOS, RELATIVOS A LA TOTALIDAD DE INGRESOS Y EGRESOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES.

**ARTICULO 107.** LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN PRESENTAR ANTE EL INSTITUTO, LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DENTRO DE LOS PLAZOS SIGUIENTES:

*(...)* 

IV. EL INFORME ANUAL, A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO INMEDIATO POSTERIOR

**Artículo 24.** Preferentemente todos los pasivos que se generen durante el ejercicio, al término del mismo deben quedar saldados.

En caso contrario y excepcionalmente, los saldos de dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y justificados; además, deberán ser autorizados por la dirigencia estatal del partido y el responsable de sus finanzas. Asimismo, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda con mención de montos, nombres, concepto, así como la justificación que dio origen a dicho pasivo; pudiendo realizarse únicamente por un ejercicio fiscal, ya que en caso contrario o de continuar para el siguiente ejercicio fiscal los saldos se consideraran como gastos no comprobados

(...)."

De una interpretación funcional del numeral transcrito se desprende que el sustrato axiológico del mismo consiste en salvaguardar el patrimonio de los partidos, cuya aplicación debe ser de orden público y no debe sujetarse a compromisos que puedan ocasionar un daño patrimonial que afecte las actividades de los partidos políticos, las cuales son fundamentales para el sostenimiento del sistema democrático mexicano.

Para asegurar lo anterior, en el artículo transcrito se establecen una serie de requisitos tendientes todos a la salvaguarda del bien jurídico tutelado, razón por la cual, deben ser cumplidos en sus términos.





En la especie, se encuentra acreditada la infracción imputada al Partido Alianza Ciudadana en los términos plasmados en la parte correspondiente del dictamen transcrito al inicio de la imputación en análisis, en razón de que con su conducta, el instituto político actualizó el supuesto jurídico de la norma contenido en el artículo 24 de la Normatividad.

En efecto, el partido político imputado, mantuvo un pasivo desde el año dos mil doce hasta el dos mil catorce por seis mil ciento once pesos setenta centavos a favor del C. José Guadalupe Olivares Sánchez, por lo cual, aun suponiendo que el instituto político hubiera acreditado los requisitos que señala el párrafo 2 del artículo 24 de la Normatividad para que un pasivo pueda continuar sin saldar para el siguiente ejercicio fiscal, que sería el dos mil trece, al subsistir dicho pasivo para el siguiente año, dos mil catorce, se caería en el supuesto de la norma que establece que la excepción a pagar los pasivos durante el año de que se trate puede realizarse únicamente por un ejercicio fiscal, ya que en caso contrario o de continuar para el siguiente ejercicio fiscal los saldos se consideraran como gastos no comprobados, salvo excepción legal.

Hechos los mencionados en el párrafo anterior, que acepta el mismo Partido Alianza Ciudadana al contestar al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, cuando señala que el pasivo de que se trata se creó en dos mil doce, se mantuvo en dos mil trece y se pagó hasta dos mil catorce, por lo cual, es evidente que el instituto político mantuvo un pasivo por más tiempo del permitido por la norma, por lo cual procede imponer una sanción.

En este orden de ideas y con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción II, 442, y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al haberse transgredido los numerales 24 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, y 96, 106, fracción III y 107, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Alianza Ciudadana una sanción equivalente a \$ 6,111.70 (seis mil ciento once pesos 70/100 M.N.). Este monto de





la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público.

# VII. Imputación número SIETE (deducida de la observación marcada con el arábigo 2.6 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2014)

#### 2.6.

El partido político presenta facturas por concepto de alimentación sin especificar el motivo de la erogación, tampoco existe nombre y firma de autorización.

Se solicita al partido político tenga a bien hacer la aclaración respectiva sobre el motivo de gasto de las siguientes facturas.

	motivo do gado de las diguleritos facturas.										
MES	FECHA	PÓLIZA	FOLIO DE HOJA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE					
MARZO	14-mar-14	CH-1773	197	CFDI811	ROSA GARCIA ALARCON	698.99					
MARZO	14-mar-14	CH-1773	198	CFDI801	ROSA GARCIA ALARCON	310.00					
MARZO	20-mar-14	CH-1774	202	A 796	JOSE LUCIO HERNANDEZ MACIAS	1,570.00					
MARZO	21-mar-14	CH-1774	206	2125	HUGO GARCIA MENDEZ SALAZAR	332.00					
MARZO	31-mar-14	CH-1784	253	CFDI1083	ROSA GARCIA ALARCON	515.99					
MARZO	27-mar-14	CH-1784	254	CFDI1019	ROSA GARCIA ALARCON	139.99					
MARZO	26-mar-14	CH-1784	255	C 404	LAS CABALLERIZAS, SA	985.00					
MARZO	21-mar-14	CH-1784	256	3	JULIA TERESITA ZAMORA ALARCON	379.99					
					TOTAL	4,931.96					

En este mismo tenor de ideas, se observa que el partido hizo erogaciones de renta de mobiliario para eventos, tales como mesas, lonas y similares, pero tampoco justifica este gasto, no especifica el motivo, fecha y lugar de los eventos.

Derivado de esto y con fundamento en los artículos 64.2, 108, 109 y 110 de la Normatividad, así como artículo 57 fracción XVIII y artículo 112 fracciones I y V del Código, se solicita al partido político:

- Especificar el motivo de estos gastos
- Proporcionar evidencia fotográfica por los conceptos de las tres facturas
- En el caso del curso de <u>capacitación</u>: anexar además formato con **temas del curso**, **lista de asistencia** y un ejemplo de **constancias de asistencia o participación**.

Dichas facturas se detallan a continuación:





MES	FECHA	PÓLIZ A	FOLI O DE HOJ A	FACTU RA	PROVEEDOR	IMPOR TE	DESCRIPCIÓN
MARZ O	11-mar- 14	CH- 1774	204	4	LETICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	974.40	LONA, MESAS Y ARCO DE GLOBOS
MARZ O	26-mar- 14	CH- 1784	245	2449	JAVIER GALINDO SERRANO	1,380.00	SERVICIO EVENTO CLUB DE LEONES
MARZ O	18-mar- 14	CH- 1796	317	333	MAGRET COMERCIALIZAD ORA, SA DE CV	109,000.0	CAPACITACIÓN
					TOTAL	111,354.4 0	

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 63, 64, 64.2, 64.4, 108, 109, 110, así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVI, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

### En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"SEXTO. Por cuanto hace la observación marcada con el número 6 de las observaciones emitidas por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el que determina que el Partido que represento presenta facturas por concepto de alimentación sin especificar el motivo de la erogación, tampoco existe nombre y firma de autorización le informo que los gastos de los que se hacen mención en el primer cuadro fueron por motivo de reuniones de acuerdos de comité con algunos presidentes municipales, en cuanto a la renta de lonas y mesas fue para la reunión y toma de protesta de los integrantes del comité municipal de Tetlanohcan; de igual manera se precisa que la factura en cuanto al servicio de evento de club de leones el motivo de fue con motivo del Evento de la Asamblea Estatal del Partido Alianza Ciudadana, en la cual se renovó al comité y se tomó protesta a los nuevos integrantes, la cual se llevó a cabo el día veintiséis de marzo del año en curso en el "Club de Leones" y se se anexan fotos del mismo para la integración del expediente fotográfico correspondiente; y en cuanto al curso de capacitación denominado "Día internacional de la Mujer" se anexa la lista de asistencias, así como la evidencia fotográfica y ejemplo de la constancia de participación, para solventar la observación."

#### Conclusión:

Con lo que respecta a la primera parte de esta observación, el partido político no presenta evidencia alguna para desvirtuar esta parte de la observación, en la segunda parte de la observación presenta evidencia fotográfica de los eventos realizados y copia del evento de capacitación, pues los originales están en la





comprobación de actividades específicas, subsistiendo esta observación por los siguientes puntos:

MES	FECHA	PÓLIZA	FOLIO DE HOJA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
MARZO	14-mar-14	CH-1773	197	CFDI811	ROSA GARCIA ALARCON	698.99
MARZO	14-mar-14	CH-1773	198	CFDI801	ROSA GARCIA ALARCON	310.00
MARZO	20-mar-14	CH-1774	202	A 796	JOSE LUCIO HERNANDEZ MACIAS	1,570.00
MARZO	21-mar-14	CH-1774	206	2125	HUGO GARCIA MENDEZ SALAZAR	332.00
MARZO	31-mar-14	CH-1784	253	CFDI1083	ROSA GARCIA ALARCON	515.99
MARZO	27-mar-14	CH-1784	254	CFDI1019	ROSA GARCIA ALARCON	139.99
MARZO	26-mar-14	CH-1784	255	C 404	LAS CABALLERIZAS, SA	985.00
MARZO	21-mar-14	CH-1784	256	3	JULIA TERESITA ZAMORA ALARCON	379.99
					TOTAL	4,931.96

Después de lo anterior se considera esta observación **PARCIALMENTE SUBSANADA**.

En contestación a lo observado en la imputación 2.6, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

Por cuanto hace a la observación marcada con el número 2.6, de las observaciones emitidas por la Comisión de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, correspondiente al segundo bimestre del año dos mil catorce en el que precisa que el Partido Alianza Ciudadana presentó facturas por concepto de alimentación sin especificar el motivo de la erogación, debe decirse que tales erogaciones se realizaron con motivo de reuniones con diversos presidentes de comités municipales, para lo cual anexo las fotografías con las que se acreditan tales reuniones.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. El Partido Alianza Ciudadana esgrime diversos argumentos con los que pretende desvirtuar la imputación realizada, no obstante se considera que no alcanza su pretensión por las razones y consideraciones siguientes:





Los artículos 65 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad), en relación con el numeral 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala (en adelante CIPEET), a la letra establecen:

"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos:

XV. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;

*(…)* 

**Artículo 65.** En los comprobantes por concepto de alimentación de personas deberán anotarse los siguientes datos: motivo del gasto efectuado o evento realizado, lugar, nombre y firma de quien o quienes autorizan el gasto o en su defecto anexar el oficio de comisión.

*(...)*"

Del trasunto dispositivo se desprende que las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán cumplir con determinados requisitos que den certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

En efecto, la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, consta de diversos títulos, el quinto de los cuales tiene como rubro: "De los Egresos", y se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.

En el caso específico del artículo 65 de la Normatividad, establece diversos requisitos que dan seguridad sobre los gastos realizados por concepto de alimentación, por lo cual, en caso de omitir alguno, varios o la totalidad de los requisitos, se transgrede el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la certeza de que los gastos de los institutos políticos se realizaron conforme a sus fines constitucionales y legales.





Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, si una norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.

Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la normatividad invocada, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del CIPEET, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala para expedir la normatividad referida.

En ese contexto, el mencionado artículo 65 de la Normatividad, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

En ese orden de ideas, es una exigencia para los institutos políticos que pretenden acreditar pagos por alimentación de personas, exhibir sus comprobantes con todos los requisitos exigidos, ya que de no ser así, como en el caso, se actualiza en consecuencia una infracción a la Normatividad.

En el caso concreto, está acreditado en autos que el Partido Alianza Ciudadana realizó diversos gastos por concepto de alimentación de personas, sin que en los comprobantes se haya hecho constar el motivo del gasto o evento realizado, nombre y firma de quien autoriza el gasto o en su caso oficio de comisión, por lo cual se acredita la infracción al artículo 65 de la Normatividad, en relación con el 57, fracción XV del CIPEET, es decir, no se acredita el fin partidista en que se gastó el recurso, pues al no cumplirse con los requisitos señalados por la Normatividad, no se puede tener certeza del objeto en que fueron utilizados dichos gastos en alimentos.

No obsta a lo anterior lo señalado por el partido político en el sentido de que las erogaciones se realizaron con diversos presidentes de comités municipales y que anexa fotografías que lo acreditan, pues más allá de que exista o no dicha





acreditación, ha precluido el derecho del instituto político para solventar la observación realizada en su momento.

Lo anterior en razón de que la litis en este tipo de procedimientos debe versar sobre si en su momento se determinaron adecuadamente las probables infracciones a la legislación aplicable, es decir, debe analizarse la legalidad de lo dictaminado en la etapa de revisión correspondiente.

Por lo anterior, se insiste, ha precluido el derecho del partido político para subsanar errores u omisiónes, en razón de que el artículo 114, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

"Artículo 114. Una vez presentados los informes anuales y especiales, el Consejo General procederá a efectuar la revisión de los mismos, conforme a las reglas siguientes:

*(...)* 

III. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

*(...)*"

De lo anterior, se deduce una carga procesal para el partido político de que se trate, esto es, la legislación otorga un periodo de tiempo dentro del cual puede válidamente ejercitarse un derecho o cumplir con una obligación, de tal suerte que si dentro del lapso de tiempo referido no se ejercita el derecho o no se cumple con la obligación, o se hace pero no adecuadamente, aunque la autoridad no puede obligar al sujeto de que se trate a llevarlo a cabo, dicho sujeto tendrá que soportar las consecuencias de su conducta.

En ese sentido, tal y como se señaló en considerandos anteriores, las pruebas que se pueden aportar en el procedimiento administrativo sancionador no deben ser aquellas tendentes a subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas,





Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se agota durante el procedimiento de revisión de los informes anuales, por lo que las pruebas y argumentos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten, precluyen, y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador.

La legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación. En ese tenor, la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los principios que rige en materia procesal en nuestro sistema jurídico, y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es, que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba, éste, no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo sancionador se limite a justificar si en el caso concreto se cumplieron o no los requerimientos realizados durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron adecuadamente los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, con lo cual no se violenta la garantía de audiencia, pues ésta, como se ha dicho con anterioridad, se encuentra plasmada y garantizada en el procedimiento de revisión, en este caso, de los informes especiales.

Por lo cual, si en la especie el Partido Alianza Ciudadana no presentó los documentos adecuados para solventar la observación o los que presentó no eran idóneos para tal fin, no puede realizarlo en una etapa posterior, como en la especie lo es en la contestación al emplazamiento sobre las imputaciones contenidas en el dictamen materia de la presente resolución.





En este orden de ideas y con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción II, 442, y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al haberse transgredido los numerales 65 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, y 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Alianza Ciudadana una sanción equivalente a \$ 4,931 .96 (cuatro mil novecientos treinta y un pesos 96/100 M.N.). Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público.

# VIII. Imputación número OCHO (deducida de la observación marcada con el arábigo 3.2 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2014)

#### 3.2.

Derivado de la revisión al tercer informe bimestral que el partido político presentó, se detecta que, en cuanto a erogaciones por concepto de combustible, existen las siguientes anomalías:

- 1. El partido político no anexa bitácoras de consumo de combustible (BITGAS), tal como lo señala el artículo 81 de la Normatividad.
- 2. Existen facturas por este mismo concepto que fueron pagadas en efectivo, las cuales son improcedentes. Lo anterior fundamentado en el artículo 64.1 de la Normatividad, que a la vez cita el artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual es violentado en este caso; así como el artículo 64.4 de dicha Normatividad.

A continuación el detalle de las erogaciones.

MES	FECHA	PÓLIZA	FOLIO	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	FORMA DE PAGO	COMBUSTIBLE OCUPADO S/BITGAS
Mayo	14/04/2014	Dr-2	000079	CFDI4829	Servicio la Corta Bepaj, S.A. de C.V.	300.00	Efectivo	
					TOTAL	300.00		

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 64, 64.1, 64.3, 64.4, 108, 110, así como los artículos transitorios primero y segundo de la





Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVI, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

#### En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"Conforme a la observación señala en su punto no. 1 le informo que las bitácoras BITGAS sí fueron anexadas en la comprobación del 3° bimestre con folio del 000271 al 000310 correspondiente al mes de mayo y con folio del 000534 al 000573 correspondiente al mes de junio, referente a este pago en efectivo le hago de su conocimiento que fue causa de carácter urgente, por lo que al momento de realizar la carga el personal hizo el pago en efectivo, no rebasando el monto permitido por la normatividad."

#### Conclusión:

El partido político no presenta evidencia documental o fundamento legal que desvirtué esta observación, se considera ésta como **NO SUBSANADA.** 

En contestación a lo observado en la imputación 3.2, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

Por cuanto hace a la observación marcada con el número 3.2, de las observaciones emitidas por la Comisión de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, correspondiente al TERCER BIMESTRE del año dos mil catorce en el que se precisa que el Partido que represento integró indebidamente la contabilidad correspondiente al concepto de combustible, se contesta que dicho pago fue realizado en efectivo debido de la urgencia del momento.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. Respecto de la imputación que se analiza debe señalarse que tal y como se establece en la parte del dictamen correspondiente, el Partido Alianza Ciudadana no presentó las bitácoras exigidas en su momento y realizó un pago en efectivo cuando debió hacerlo con cheque nominativo para abono en cuenta, tal y como el mismo lo reconoce en su contestación al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, por lo





que se encuentra acreditada la infracción imputada en los términos precisados en la parte del dictamen transcrita al inicio de la presente imputación.

En este orden de ideas y con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción II, 442, y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al haberse transgredido los numerales 81, 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala en relación con la fracción III del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Alianza Ciudadana una sanción equivalente a \$ 300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.). Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público.

IX. Imputación número NUEVE (deducida de la observación marcada con el arábigo 3.4 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2014)

#### 3.4.

En base a los Estados de Cuenta que el partido político proporcionó, y de acuerdo al artículo 64 y 64.1 de la Normatividad, se observa que el partido presenta facturas mayores a los 2,000.00 pagadas en efectivo o cobradas por el beneficiario en efectivo. Esta situación violenta los mencionados artículos de la Normatividad y el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su fracción III; párrafo 1 y 4, además por el pago que se realiza como anticipo del arrendamiento no se presenta el recibo correspondiente.

Derivado de esto, acorde al artículo 64.4 de la Normatividad, estas erogaciones son improcedentes. Y se detallan a continuación:

MES	FECHA	PÓLIZA	FOLIO	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
Mayo	13/05/2014	Ch-3 1822	000339	01-A	José Manuel Lima Ramos	18,081.72
Mayo	13/05/2014	Ch-4 1823	000346		José Manuel Lima Ramos	22,000.00
					TOTAL	40,081.72





La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 64, 64.1, 64.3, 64.4, 108, 110, así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVI, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

#### En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"De esta observación le comento que fueron generados 2 cheques uno por el concepto de arrendamiento de inmueble y el otro por deposito en garantía, conforme al contrato firmado con fecha 15 de mayo del presente año, y debido a que no se tenía el sello de depósito en cuenta del beneficiario, se le pidió al proveedor que lo depositara en su cuenta, pero el cheque lo cobró en efectivo y posteriormente fue depositado en la cuenta del proveedor, y en referencia al importe por la cantidad de 22,000.00 serán reintegrados a la cuenta una vez terminado el contrato, ya que solo es un deposito en garantía y no un gasto, para lo cual anexo copia del contrato de arrendamiento que en su momento les fue enviado a ustedes."

### Conclusión:

El partido político no presenta evidencia documental o fundamento legal que desvirtué esta observación, se considera ésta como **NO SUBSANADA.** 

En respuesta a la conclusión y en segunda oportunidad a la observación, el partido político manifiesta lo siguiente:

En el contrato de arrendamiento se establecen las clausulas para la celebración de un contrato de arrendamiento, es por ello que, mediante acuerdo entre las partes arrendador y arrendatario, convienen otorgar un pago como depósito en garantía. El depósito en garantía no es una contraprestación, es un contrato por el que un depositario recibe un bien con la obligación de restituirlo al depositante. El depósito en garantía constituye una deuda para el depositario, por lo que no se causa ni Impuesto al Valor Agregado, ni se considera ingreso para efectos Impuesto sobre la Renta. El depositario no está obligado a expedir un comprobante con requisitos fiscales por la recepción del depósito. Si la garantía se ejerce, el bien depositado para a ser propiedad del depositario y, entonces, en ese momento se causa tanto el Impuesto al valor Agregado como el Impuesto sobre la Renta.





#### Conclusión:

El partido político manifiesta que por el deposito en garantía no corresponde a expedir un recibo con requisitos fiscales, porque se enfoca en el concepto de anticipo que menciona la ley, pero si interpretamos la ley dice claramente:

Artículo 1o.-B.- Para los efectos de esta ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe.....

Con esta interpretación podemos manifestar que el arrendador debe de expedir el comprobante correspondiente, por lo tanto el partido político no presenta el comprobante que le requiere esta autoridad, mismo que motiva a que esta observación quede como **NO SUBSANADA.** 

En contestación a lo observado en la imputación 3.4, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

Por cuanto hace a la observación marcada con el número 3.4, de las observaciones emitidas por la Comisión de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, correspondientes al tercer bimestre del año dos mil catorce en el que precisa que el Partido que represento presenta facturas mayores a dos mil pesos pagados en efectivo o cobradas por el beneficiario en efectivo, además por el pago que se realiza como anticipo del arrendamiento no se presenta el recibo correspondiente, debe decirse que este Instituto Político cumplió cabalmente con la normatividad aplicable, sin embargo, fue un error de la institución bancaria al realizar el pago en efectivo en lugar de abonarlo en cuenta, motivo por el cual solicité a la Institución Bancaria BBVA Bancomer, me fuera expedida copia simple del cheque número 1822, con la intención de demostrar que se le puso debidamente la leyenda "PARA ABONO EN CUENTA", tal y como lo acredito con el acuse de recibido de la solicitud de copia la cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que no he podido obtener, su pago por lo que con fundamento en el artículo 41 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Tlaxcala, solicito que ésta autoridad requiera a la Institución bancaria par que proporcione la documentación solicitada. Por cuanto hace al recibo del depósito en garantía, se anexa la contestación del arrendador a la solicitud del recibo correspondiente que realizó mi representado.





Además cabe precisar que el contrato de depósito es un contrato mediante el cual el depositante cede la tenencia de una cosa al depositario para que se encargue de custodiarla, debiendo éste restituirla cuando el depositante la reclame, en el caso que nos ocupa el depósito de la renta será restituido una vez concluido el contrato de arrendamiento, pues es hasta el momento en que pasa a ser propiedad del depositario que se causa tanto el Impuesto al Valor Agregado como el Impuesto Sobre la Renta.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. El Partido Alianza Ciudadana en el escrito de contestación al emplazamiento, esgrime diversos argumentos para desvirtuar su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas, no obstante, en la especie se estima que se encuentran acreditadas por las razones y consideraciones siguientes:

En la especie se imputa al Partido Alianza Ciudadana lo siguiente:

- 1. Haber pagado en efectivo una operación mercantil, cuando conforme a la Normatividad debió haberlo hecho mediante cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta.
- 2. Haber realizado un pago por depósito derivado de un arrendamiento sin exhibir el recibo correspondiente.

Respecto de la imputación marcada con el arábigo 1 se estima que se acredita la infracción imputada, toda vez que conforme al artículo 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad), en la comprobación de los gastos debe atenderse a lo dispuesto por los artículos 27 fracciones I, III, IV y V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese sentido, cabe traer a cuentas las siguientes disposiciones:

"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)





**XV**. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;

*(…)* 

Artículo 64. Las erogaciones deberán de estar soportadas con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, mismos que deberán ser expedidos a nombre del Partido y que deberá reunir los requisitos del artículo 29 y 29 - A del Código Fiscal de la Federación vigente, y demás disposiciones legales conducentes.

- **64.1.** Deberá cumplirse además con el artículo 27 fracciones I, III, IV y V de la Ley del Impuesto sobre la renta vigente.
- **64.2.** En todas las erogaciones realizadas por el partido político, se deberá anexar evidencia fotográfica.
- **64.3.** Tratándose de facturas en las que no sea susceptible de especificar detalladamente el tipo de gastos que comprende, deberá anexarse el comprobante que emita la caja registradora, además deberá corresponder al giro o prestación de servicios que se recibe.
- **64.4.** La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo."

Del trasunto dispositivo se desprende que las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán cumplir con determinados requisitos que den certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

En efecto, la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, consta de diversos títulos, el quinto de los cuales tiene como rubro: "De los Egresos", y se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.





En el caso específico del artículo 64 de la normatividad aplicable, se contiene una regla general de requisitos que deben cubrirse en el caso de adquisiciones de bienes y servicios proporcionados por personas físicas o morales que expidan documentos comprobatorios contables, de tal suerte que cada uno de los diversos requisitos enlistados en el artículo de referencia tiene una funcionalidad y razón de ser específicas.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, si una norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.

Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la normatividad invocada, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala para aprobar la normatividad referida.

En ese contexto, el mencionado artículo 64, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

En ese orden de ideas, es una exigencia para los institutos políticos que todo gasto que realicen se compruebe con la documentación comprobatoria original como mandata el numeral transcrito, se trate de una compra, de un arrendamiento, de un depósito, de un préstamo, etc., ya que de otra forma no se tendría certeza jurídica acerca de que el gasto realizado sea conforme a los fines partidistas, por lo cual, evidentemente debe constar en primer término el documento a analizar, ya que si éste no existe, el resultado desde luego es la no comprobación del recurso de que se trate, y de exhibirse el documento comprobatorio, debe analizarse para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 64,





ya que de no cumplir, tal y como lo establece el párrafo 4 de dicho numeral, será improcedente el gasto.

En ese tenor, el multicitado artículo 64 de la Normatividad, señala que los documentos comprobatorios del gasto, deberán cumplir con los requisitos que señalan las fracciones I, III, IV y V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que por lo que hace a la presente imputación es relevante la fracción III que a la letra dicen:

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

*(…)* 

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

*(...)*"

De lo transcrito y de los dispuesto por el artículo 64 de la Normatividad, se desprende que el reglamentador en materia de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos en el Estado de Tlaxcala, consciente de que por virtud de la leyes y demás normas federales, existe un uso extendido de comprobantes expedidos conforme a tales normas, y para el efecto de no dificultar la acreditación de los gastos ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, por exigir en los comprobantes requisitos que no contemplen las mencionadas normas federales, optó por remitir a dichas disposiciones aplicables a todo el país, con lo que se hace homogéneo el sistema de comprobación y facilita la labor partidista, al menos en lo que atañe al mencionado artículo 64.

La mencionada forma de remisión se utiliza en otros ordenamientos jurídicos, como en el caso de las normas sobre fiscalización electoral a nivel nacional, lo cual no quiere decir, que el régimen fiscal establecido por leyes como la del Impuesto Sobre





la Renta o el Código Fiscal de la Federación, sean directamente aplicables a la materia electoral, si no solamente en cuanto se haga remisión a las mismas, pues los sujetos, objetos y fines son distintos.

En ese tenor, incluso en el caso de que las normas fiscales federales variaran en un determinado momento, no tendría que modificarse la Normatividad, pues no se establece ninguna disposición al respecto, lo cual es adecuado, pues en caso contrario, de no existir la remisión a otras normas fiscales en los términos señalados, sino un listado de requisitos, pudiera ser que en algún momento no coincidieran estos con los que se utilizan en los comprobantes fiscales que siguen las normas federales, lo cual provocaría dificultades enormes a los institutos políticos al momento de comprobar.

Es por lo anterior, que en la comprobación de sus gastos, los partidos políticos deben atender a lo dispuesto en la fracción III del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y, en los casos en que realicen erogaciones superiores a los dos mil pesos, expedir cheque nominativo a la cuenta del contribuyente, lo cual tiene como objetivo brindar certeza sobre los gastos realizados por los partidos políticos, ya que sus erogaciones se ven reflejadas en las cuentas de sus acreedores.

En el caso concreto, se encuentra acreditado en autos, en los términos plasmados en la parte del dictamen correspondiente transcrito con antelación, que el Partido Alianza Ciudadano realizó gastos superiores a los dos mil pesos, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del numeral 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 64, fracción II de la Normatividad.

Lo anterior, concatenado con la aceptación de los hechos que hace el propio instituto político en la propuesta de solventación a la observación realizada en su momento, ya que señala que efectivamente el pago fue realizado en efectivo, y que ya con posterioridad se abonó a la cuenta, sin que haya probado su afirmación.

No varía la conclusión tomada sobre la presente imputación, lo señalado por el Partido Alianza Ciudadana al contestar al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve en el sentido de que fue un error de la institución bancaria, ya que dicha afirmación contradice lo mencionado al intentar solventar la observación en su momento, en el sentido de que por no existir el sello de abono en cuenta tuvo que cobrarse en efectivo en cheque, de lo cual se desprenden dos afirmaciones,





ninguna de las cuales se encuentra probada en autos, pero que sin embargo, la primera tienen mayor valor probatorio por haber sido la primera en hacerse y que constituye una aceptación de los hechos imputados que concatenada con los demás medios probatorios constantes en actuaciones, hacen prueba plena de la infracción imputada.

Respecto a las pruebas que señala el Partido Alianza Ciudadana en su escrito de contestación al emplazamiento, debe señalarse que las mismas son tendientes a subsanar las deficiencias derivadas de la revisión, por lo cual ha precluido el derecho del instituto político para solventar.

Lo anterior en razón de que la litis en este tipo de procedimientos debe versar sobre si en su momento se determinaron adecuadamente las probables infracciones a la legislación aplicable, es decir, debe analizarse la legalidad de lo dictaminado en la etapa de revisión correspondiente.

Por lo anterior, se insiste, ha precluido el derecho del partido político para subsanar errores u omisiónes, en razón de que el artículo 114, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

"Artículo 114. Una vez presentados los informes anuales y especiales, el Consejo General procederá a efectuar la revisión de los mismos, conforme a las reglas siguientes:

*(…)* 

III. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

*(…)*"

De lo anterior, se deduce una carga procesal para el partido político de que se trate, esto es, la legislación otorga un periodo de tiempo dentro del cual puede válidamente ejercitarse un derecho o cumplir con una obligación, de tal suerte que si dentro del lapso de tiempo referido no se ejercita el derecho o no se cumple con la obligación, o se hace pero no adecuadamente, aunque la autoridad no puede





obligar al sujeto de que se trate a llevarlo a cabo, dicho sujeto tendrá que soportar las consecuencias de su conducta.

En ese sentido, tal y como se señaló en considerandos anteriores, las pruebas que se pueden aportar en el procedimiento administrativo sancionador no deben ser aquellas tendentes a subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se agota durante el procedimiento de revisión de los informes anuales, por lo que las pruebas y argumentos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten, precluyen, y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador.

La legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación. En ese tenor, la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los principios que rige en materia procesal en nuestro sistema jurídico, y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es, que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba, éste, no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo sancionador se limite a justificar si en el caso concreto se cumplieron o no los requerimientos realizados durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron adecuadamente los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir





con los requerimientos mencionados, con lo cual no se violenta la garantía de audiencia, pues ésta, como se ha dicho con anterioridad, se encuentra plasmada y garantizada en el procedimiento de revisión, en este caso, de los informes especiales.

Por lo cual, si en la especie el Partido Alianza Ciudadana no presentó los documentos adecuados para solventar la observación o los que presentó no eran idóneos para tal fin, no puede realizarlo en una etapa posterior, como en la especie lo es en la contestación al emplazamiento sobre las imputaciones contenidas en el dictamen materia de la presente resolución.

Por lo anterior, se encuentra acreditada la infracción imputada en análisis.

Respecto al arábigo 2 de esta imputación, consistente en haber realizado un pago por depósito derivado de un arrendamiento sin exhibir el recibo correspondiente por parte del Partido Alianza Ciudadana, se estima acreditada la infracción imputada por las siguientes razones y consideraciones:

En efecto, conforme al artículo 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad), en la comprobación de los gastos debe atenderse a lo dispuesto por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación:

En ese sentido, cabe traer a cuentas las siguientes disposiciones:

"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

**XV**. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;

*(...)* 

Artículo 64. <u>Las erogaciones deberán de estar soportadas con la documentación comprobatoria original</u>, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, mismos que deberán





ser expedidos a nombre del Partido y que deberá reunir los requisitos del <u>artículo 29</u> <u>y 29 - A del Código Fiscal de la Federación vigente</u>, y demás disposiciones legales conducentes.

- **64.1.** Deberá cumplirse además con el artículo 27 fracciones I, III, IV y V de la Ley del Impuesto sobre la renta vigente.
- **64.2.** En todas las erogaciones realizadas por el partido político, se deberá anexar evidencia fotográfica.
- **64.3.** Tratándose de facturas en las que no sea susceptible de especificar detalladamente el tipo de gastos que comprende, deberá anexarse el comprobante que emita la caja registradora, además deberá corresponder al giro o prestación de servicios que se recibe.
- **64.4.** La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo."

Del trasunto dispositivo se desprende que las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán cumplir con determinados requisitos que den certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

En efecto, la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, consta de diversos títulos, el quinto de los cuales tiene como rubro: "De los Egresos", y se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.

En el caso específico del artículo 64 de la normatividad aplicable, se contiene una regla general de requisitos que deben cubrirse en el caso de adquisiciones de bienes y servicios proporcionados por personas físicas o morales que expidan documentos comprobatorios contables, de tal suerte que cada uno de los diversos requisitos enlistados en el artículo de referencia tiene una funcionalidad y razón de ser específicas.





Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, si una norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.

Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la normatividad invocada, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala para aprobar la normatividad referida.

En ese contexto, el mencionado artículo 64, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

En ese orden de ideas, es una exigencia para los institutos políticos que todo gasto que realicen se compruebe con la documentación comprobatoria original como mandata el numeral transcrito, se trate de una compra, de un arrendamiento, de un depósito, de un préstamo, etc., ya que de otra forma no se tendría certeza jurídica acerca de que el gasto realizado sea conforme a los fines partidistas, por lo cual, evidentemente debe constar en primer término el documento a analizar, ya que si éste no existe, el resultado desde luego es la no comprobación del recurso de que se trate, y de exhibirse el documento comprobatorio, debe analizarse para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 64, ya que de no cumplir, tal y como lo establece el párrafo 4 de dicho numeral, será improcedente el gasto.

En ese tenor, el multicitado artículo 64 de la Normatividad, señala que los documentos comprobatorios del gasto, deberán cumplir con los requisitos que señala entre otros, el artículo 29 – A del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:





"Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

*(…)* 

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

*(...)*"

De lo transcrito y de lo dispuesto por el artículo 64 de la Normatividad, se desprende que el reglamentador en materia de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos en el Estado de Tlaxcala, consciente de que por virtud de las leyes y demás normas federales, existe un uso extendido de comprobantes expedidos conforme a tales normas, y para el efecto de no dificultar la acreditación de los gastos ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, por exigir en los comprobantes requisitos que no contemplen las mencionadas normas federales, optó por remitir a dichas disposiciones aplicables a todo el país, con lo que se hace homogéneo el sistema de comprobación y facilita la labor partidista, al menos en lo que atañe al mencionado artículo 64.

La mencionada forma de remisión se utiliza en otros ordenamientos jurídicos, como en el caso de la normas sobre fiscalización electoral a nivel nacional, lo cual no quiere decir, que el régimen fiscal establecido por leyes como la del Impuesto Sobre la Renta o el Código Fiscal de la Federación, sean directamente aplicables a la materia electoral, sino solamente en cuanto se haga remisión a las mismas, pues los sujetos, objetos y fines son distintos.

En ese tenor, incluso en el caso de que las normas fiscales federales variaran en un determinado momento, no tendría que modificarse la Normatividad, pues no se





establece ninguna disposición al respecto, lo cual es adecuado, pues en caso contrario, de no existir la remisión a otras normas fiscales en los términos señalados, sino un listado de requisitos, pudiera ser que en algún momento no coincidieran estos con los que se utilizan en los comprobantes fiscales que siguen las normas federales, lo cual provocaría dificultades enormes a los institutos políticos al momento de comprobar.

Es por lo anterior, que en la comprobación de sus gastos, los partidos políticos deben atender a lo dispuesto en el inciso a de la fracción VIII del artículo 29 – A del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que debe hacerse constar el importe de los impuestos trasladados, como es el caso de los depósitos, que conforme al numeral 1b de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se le debe dar el tratamiento de una contraprestación y por lo tanto debe realizarse el desglose correspondiente, sin lo cual, no se cumple con la norma de que se trata.

Así, el último párrafo tanto del artículo 64 de la Normatividad como el del artículo 29 – A del Código Fiscal de la Federación, establece que en caso de que no se cumpla con algunos de los requisitos que dichos numerales establecen, no se acreditara el gasto de que se trata.

En la especie, se encuentra acreditado en autos, en los términos sentados en la parte del dictamen transcrito al inicio de la presente imputación, que el Partido Alianza Ciudadana realizó una erogación por depósito sin exhibir el recibo correspondiente, por lo cual incurrió en la infracción señalada.

No es obstáculo a lo anterior, lo mencionado por el Partido Alianza Ciudadana al contestar al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, donde reitera lo que manifestó al momento de intentar solventar la observación, respecto de que un depósito es un contrato de tal naturaleza que no debe gravarse, sin embargo, más allá de lo mencionado por el instituto político, lo cierto es que el legislador, por razones de política fiscal, decidió tratar a los depósitos como si se tratarán de contraprestaciones y por tanto deben ser gravados, por lo cual debe tenerse por acreditada la infracción imputada.

En este orden de ideas y con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción II, 442, y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para





el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al haberse transgredido los numerales 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala en relación con el inciso a) de la fracción VII del artículo 29 – A del Código Fiscal de la Federación; fracción III del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Alianza Ciudadana una sanción equivalente a \$ 40,081.72 (cuarenta mil ochenta y un pesos 72/100 M.N.). Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público.

# X. Imputación número DIEZ (deducida de la observación marcada con el arábigo 4.1 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2014)

## 4.1.

En la revisión documental del informe presentado por el partido político, se encuentra que se realizan compra de refrescos y agua embotellada, con un mismo proveedor y el mismo día 28/08/2014 y dos facturas con folios consecutivos, observando lo siguiente:

- ➤ Se presume que se realizó la compra fraccionándola en tres facturas cuidando no rebasar el tope de los \$2,000.00 que marca la normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala en sus artículos 64.1 y 64.4.
- > El partido político no justifica razonablemente ni que motiva dicha compra.

La documentación se detalla a continuación.

MES	FECHA	PÓLIZA	FOLIO	FACTUR A	PROVEEDOR	IMPORTE
Agosto	30/08/201 4	Dr-5	00630	CFDI556	Reyes Zamora Morales	1,988.88
Agosto	30/08/201 4	Dr-5	00633	CFDI555	Reyes Zamora Morales	1,989.68
Agosto	30/08/201 4	Dr-5	00635	CFDI559	Reyes Zamora Morales 1,9	
					TOTAL	5,976.31





La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 1, 64, 64.1, 64.4, 65, 65.1, 87, 88, 88.1, 90, 94.1, 94.2, 108, 110, así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVI, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

#### En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"De acuerdo a la observación señalada, se informa que dicha compra se realiza para las reuniones de comité estatal, reuniones de consejo mayor, reuniones con comités municipales y reuniones con grupos de jóvenes las cuales se realizan en oficinas del partido político y en diversos municipios, para tal efecto anexo evidencia fotográfica de dichas reuniones."

#### Conclusión:

El partido político aporta evidencia fotográfica de diferentes eventos donde presumiblemente se utilizó el refresco comprado, pero no presenta evidencia documental o fundamento legal para desvirtuar la presunción de compra fraccionada en perjuicio del artículo 64.1 de la Normatividad vigente, suficiente para considerar esta observación como **NO SUBSANADA**.

En contestación a lo observado en la imputación 4.1, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

Por cuanto hace a la observación marcada con el número 4.1, de las observaciones emitidas por la Comisión de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, correspondientes al cuarto bimestre del año dos mil catorce en el que precisa que el Partido Alianza Ciudadana realizó compra de refrescos y agua embotellada con un mismo proveedor y el mismo día sin que se justificará dicha compra, debe decirse que en efecto la compra realizada se realizó de manera fraccionada en virtud de que al momento de realizar la compra correspondiente no se contaba con la chequera para realizar el pago en una sola exhibición, por lo que para no violentar la normatividad por cuanto se refiere a los pagos mayores a dos mil pesos decidió realizarse de esta manera, con lo cual no se vulnera la normatividad aplicable.





<u>ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN</u>. El Partido Alianza Ciudadana esgrime diversos argumentos para desvirtuar la infracción imputada, sin embargo, se estima que la misma se encuentra acreditada por las razones y consideraciones siguientes:

En el caso concreto se imputa al Partido Alianza Ciudadana haber exhibido facturas provenientes de un mismo proveedor, mismo producto, con folios consecutivos y de la misma fecha, con la finalidad de evitar caer en el supuesto de tener que expedir cheque nominativo para abono en cuenta, con lo cual se transgrede el artículo 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad).

En efecto, conforme al artículo 64 de la Normatividad, en la comprobación de los gastos debe atenderse a lo dispuesto por los artículos 27 fracciones I, III, IV y V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese sentido, cabe traer a cuentas las siguientes disposiciones:

"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

**XV**. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines:

*(…)* 

**Artículo 64.** Las erogaciones deberán de estar soportadas con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, mismos que deberán ser expedidos a nombre del Partido y que deberá reunir los requisitos del artículo 29 y 29 - A del Código Fiscal de la Federación vigente, y demás disposiciones legales conducentes.

64.1. <u>Deberá cumplirse además con el artículo 27 fracciones I, III, IV y V de la Ley del Impuesto sobre la renta vigente.</u>





**64.2.** En todas las erogaciones realizadas por el partido político, se deberá anexar evidencia fotográfica.

**64.3.** Tratándose de facturas en las que no sea susceptible de especificar detalladamente el tipo de gastos que comprende, deberá anexarse el comprobante que emita la caja registradora, además deberá corresponder al giro o prestación de servicios que se recibe.

**64.4.** La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo."

Del trasunto dispositivo se desprende que las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán cumplir con determinados requisitos que den certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

En efecto, la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, consta de diversos títulos, el quinto de los cuales tiene como rubro: "De los Egresos", y se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.

En el caso específico del artículo 64 de la normatividad aplicable, se contiene una regla general de requisitos que deben cubrirse en el caso de adquisiciones de bienes y servicios proporcionados por personas físicas o morales que expidan documentos comprobatorios contables, de tal suerte que cada uno de los diversos requisitos enlistados en el artículo de referencia tiene una funcionalidad y razón de ser específicas.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, si una norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.





Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la normatividad invocada, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala para aprobar la normatividad referida.

En ese contexto, el mencionado artículo 64, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

En ese orden de ideas, es una exigencia para los institutos políticos que todo gasto que realicen se compruebe con la documentación comprobatoria original como mandata el numeral transcrito, se trate de una compra, de un arrendamiento, de un depósito, de un préstamo, etc., ya que de otra forma no se tendría certeza jurídica acerca de que el gasto realizado sea conforme a los fines partidistas, por lo cual, evidentemente debe constar en primer término el documento a analizar, ya que si éste no existe, el resultado desde luego es la no comprobación del recurso de que se trate, y de exhibirse el documento comprobatorio, debe analizarse para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 64, ya que de no cumplir, tal y como lo establece el párrafo 4 de dicho numeral, será improcedente el gasto.

En ese tenor, el multicitado artículo 64 de la Normatividad, señala que los documentos comprobatorios del gasto, deberán cumplir con los requisitos que señalan las fracciones I, III, IV y V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que por lo que hace a la presente imputación es relevante la fracción III que a la letra dicen:

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

*(…)* 

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia





electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

*(…)*"

De lo transcrito y de los dispuesto por el artículo 64 de la Normatividad, se desprende que el reglamentador en materia de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos en el Estado de Tlaxcala, consciente de que por virtud de la leyes y demás normas federales, existe un uso extendido de comprobantes expedidos conforme a tales normas, y para el efecto de no dificultar la acreditación de los gastos ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, por exigir en los comprobantes requisitos que no contemplen las mencionadas normas federales, optó por remitir a dichas disposiciones aplicables a todo el país, con lo que se hace homogéneo el sistema de comprobación y facilita la labor partidista, al menos en lo que atañe al mencionado artículo 64.

La mencionada forma de remisión se utiliza en otros ordenamientos jurídicos, como en el caso de la normas sobre fiscalización electoral a nivel nacional, lo cual no quiere decir, que el régimen fiscal establecido por leyes como la del Impuesto Sobre la Renta o el Código Fiscal de la Federación, sean directamente aplicables a la materia electoral, si no solamente en cuanto se haga remisión a las mismas, pues los sujetos, objetos y fines son distintos.

En ese tenor, incluso en el caso de que las normas fiscales federales variaran en un determinado momento, no tendría que modificarse la Normatividad, pues no se establece ninguna disposición al respecto, lo cual es adecuado, pues en caso contrario, pudiera de no existir la remisión a otras normas fiscales en los términos señalados, sino un listado de requisitos, pudiera ser que en algún momento no coincidieran estos con los que se utilizan en los comprobantes fiscales que siguen las normas federales, lo cual provocaría dificultades enormes a los institutos políticos al momento de comprobar.





Es por lo anterior, que en la comprobación de sus gastos, los partidos políticos deben atender a lo dispuesto en la fracción III del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y, en los casos en que realicen erogaciones superiores a los dos mil pesos, expedir cheque nominativo a la cuenta del contribuyente, lo cual tiene como objetivo brindar certeza sobre los gastos realizados por los partidos políticos, ya que sus erogaciones se ven reflejadas en las cuentas de sus acreedores.

Ahora bien, para el efecto de demostrar que en el caso concreto se acreditó la infracción imputada, tiene que acudirse a una interpretación funcional del artículo 64, párrafo 1 de la Normatividad, ya que las normas jurídicas cuando están redactadas en términos ambiguos, vagos, indeterminados, etc., deben ser interpretadas con la finalidad de darles un sentido congruente con el sistema jurídico y el contexto. Al respecto son aplicables por analogía los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

"Época: Novena Época

Registro: 165005

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Marzo de 2010

Materia(s): Común Tesis: I.4o.A.90 K Página: 3002

INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE TEXTOS NORMATIVOS. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LOS PRINCIPIOS Y METODOLOGÍA APLICABLES.

Cuando existe una disposición jurídica oscura o compleja que debe aplicarse a una situación dudosa, el pronunciamiento judicial resulta pertinente, puesto que si las normas se dictan con el propósito de que las personas se comporten de determinada manera, para conseguir este propósito es menester que los destinatarios comprendan qué es lo que se desea que hagan u omitan, de una manera cierta y específica, máxime cuando les resulta vinculatorio y exigible. De ahí la conveniencia de que los legisladores dicten las normas en un lenguaje comprensible y compartido por los obligados, para establecer la tipicidad o atipicidad de conductas o supuestos. Al efecto, existen ciertos principios y





metodología para interpretar textos normativos, para lo cual debe tomarse en cuenta el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados, atendiendo fundamentalmente al espíritu, funcionalidad, eficacia y finalidad de la institución regulada.

.Amparo directo 315/2009. México Cía. de Productos Automotrices, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Época: Novena Época Registro: 184580

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Marzo de 2003

Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 11/2003

Página: 196

ROBO. LA EXPRESIÓN "VECES EL SALARIO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PUBLICADO EL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DOS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL) COMO FACTOR PARA CUANTIFICAR LA SANCIÓN PECUNIARIA IMPONIBLE POR LA COMISIÓN DE AQUEL DELITO, DEBE ENTENDERSE COMO DÍA MULTA, CONCEPTO QUE A SU VEZ REMITE A LA PERCEPCIÓN NETA DIARIA DEL SENTENCIADO.

La expresión "veces el salario" contenida en el citado artículo 370, como factor para determinar la cuantía imponible a título de sanción pecuniaria por la comisión del delito de robo, debe entenderse como día multa, concepto que a su vez remite a la percepción neta diaria del sentenciado y no al salario mínimo general vigente a la fecha de ejecución del delito. Ello es así, porque de un análisis integral al capítulo de robo contenido en ese ordenamiento, concatenado con el desarrollo histórico legislativo que ha tenido el sistema de cuantificación de penas pecuniarias ahí contenido, mismo que inicialmente se fijó en valores





absolutos (pesos, moneda nacional), después sustituido por factores económicos dinámicos como el salario mínimo general con el objeto de que las sanciones no perdieran actualidad, y más adelante sustituido de nuevo por el de "días multa" con el propósito de hacer realidad el principio de igualdad en la imposición de las penas, conforme al cual a mayores ingresos mayores penas o a menores ingresos menores penas, resulta que, para la correcta interpretación de esa expresión, es necesario vincular el contenido del propio artículo 370 con el diverso 29, como también con lo dispuesto en la fracción II del artículo tercero transitorio del decreto por el cual éste fue reformado al estatuirse el sistema de días multa antes referido, mismo que impone convertir las penas pecuniarias fijadas en "veces el salario" a su equivalente en "días multa", concepto que a su vez remite a la percepción neta diaria del sentenciado. Esta interpretación, se corrobora con las diversas reformas al capítulo de robo del código punitivo en cita, particularmente la publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, por la que se suprimió la parte del artículo 369 bis que hacía referencia a que la cuantía de la multa se fijaría con base en el salario mínimo, así como con reformas posteriores que introdujeron nuevas conductas a dicho capítulo que se sancionan pecuniariamente con base en "días multa", lo que uniforma el tratamiento punitivo pecuniario a lo largo del capítulo; igualmente, permite hacer realidad los propósitos de igualdad y equidad perseguidos por el derecho punitivo, en tanto evita penalizar igual a sentenciados con ingresos diferentes, además de ser congruente con el principio de legalidad en tanto se basa en la aplicación estricta del derecho positivo vigente antes mencionado, razones todas éstas que descartan por completo que con este criterio se impongan penas por analogía o mayoría de razón.

Contradicción de tesis 89/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Tesis de jurisprudencia 11/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecinueve de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

En tal orden de ideas, la interpretación funcional de la fracción III del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el 64, párrafo 1 de la





Normatividad, nos indica que la razón de ser de lo preceptuado en dicho numeral, es asegurar, a través del pago con documento mercantil llamado cheque nominativo, el conocimiento por parte de la autoridad y de la colectividad, de las operaciones comerciales realizadas por los partidos políticos, ya que las transacciones pagadas en numerario no generan medios probatorios acerca de los actos jurídicos mercantiles realizados por los institutos políticos, de tal suerte, que para tener un adecuado control sobre las actividades mencionadas, se eligió al cheque expedido a una determinada persona – aquella con la que se contrató la operación comercial- para garantizar certeza sobre el monto y destino dado al financiamiento partidista.

Así, en el caso de las facturas CFDI556, CFDI555 y CFDI559, del recuadro inserto en la parte inicial del presente análisis, se encuentra probado que el partido político realizó pagos el mismo día, por concepto de compra de los mismos insumos, y con el mismo proveedor, los cuales rebasan el monto correspondiente a los dos mil pesos, lo cual conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, nos lleva a concluir que en realidad se trató de una sola operación comercial, la cual, por el monto, debió haber sido comprobada con cheque nominativo para abono en cuenta, con el fin de garantizar la certeza en la cantidad y sujetos de la transacción comercial para acreditar que el financiamiento partidista fue erogado conforme a los fines constitucionales y legales.

En efecto, de los medios de convicción que constan en el acervo probatorio del presente expediente, se deriva la conclusión asentada en el párrafo anterior, ya que de acuerdo al criterio ontológico de la prueba, la forma ordinaria en que se dan las cosas en la práctica, en este caso respecto de operaciones comerciales, cuando se adquieren insumos del mismo género a un mismo proveedor, a costos similares por unidad y en el mismo día, es porque se trata de una misma operación mercantil y no de diversas como pretende hacer valer el partido político presunto infractor, por lo cual, si ello no fue así, es decir, si se trató de la circunstancia extraordinaria de que en el caso concreto se realizaron diversas operaciones, quien tiene la carga probatoria es el instituto político imputado, ya que en materia de prueba lo extraordinario y no lo ordinario es lo que debe probarse.

En tal contexto, y dado que el tipo administrativo señala el término "pago", conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, pago se define en su





primera acepción como: "1. m. Entrega de un dinero o especie que se debe.", y en concordancia con la interpretación funcional de la norma en los términos ya indicados, es que una correcta intelección de la citado fracción III del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta debe hacerse en el sentido de que el pago a que se refiere la norma debe ser el correspondiente a una operación comercial, y como se encuentra acreditado en autos que el Partido Alianza Ciudadana realizó una compra por la cantidad de \$ 5,976.31 (cinco mil novecientos setenta y seis pesos 31/100 M.N]) (aunque haya presentado tres facturas distintas), excede los dos mil pesos a que se refiere la norma, es que el partido imputado, debió pagar con cheque nominativo para abono en cuenta, infringiendo por tal circunstancia la norma y actualizando una infracción que debe ser sancionada.

Resolver de forma diferente, podría llevar al ilógico de que cuando se quisiera esquivar el deber jurídico de expedir cheque nominativo para abono en cuenta al pagar por una deuda derivada de una operación mercantil, bastara reportar pagos independientes y diferenciados aunque se trate de una sola operación comercial, permitiéndose con ello una transgresión al bien jurídico tutelado por la norma jurídica consistente en la certeza en el monto y sujetos de las operaciones mercantiles realizadas por los partidos políticos con el fin de garantizar que su financiamiento se erogue en sus fines constitucionales y legales.

La anterior conclusión se fortalece con lo señalado por el propio partido político al contestar al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve al afirmar que efectivamente realizó pagos fraccionados por no contar en esos momentos con la chequera, lo cual revela que se trató de una sola operación mercantil, amén de que el hecho de no contar con la chequera en el momento del pago es una situación imputable al propio partido político, por lo cual, se debe tener por acreditada la infracción imputada.

En este orden de ideas y con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción II, 442, y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al haberse transgredido los numerales 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala en relación con la fracción III del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 57, fracción XV del Código de





Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Alianza Ciudadana una sanción equivalente a \$ 5,976.31 (cinco mil novecientos setenta y seis pesos 31/100 M.N.). Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público.

XI. Imputación número ONCE (deducida de la observación marcada con el arábigo 4.2 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2014)

#### 4.2.

En el análisis de la documentación que presenta el partido político se observa el registro de una factura fuera del periodo de vigencia que indica la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala lo cual motiva su improcedencia.

MES	FECHA	PÓLIZA	FOLIO	FACTUR A	PROVEEDOR	IMPORTE
Agosto	18/06/201 4	Pch-4 Ch-1913	00715	283	Edificadora y Urbanizadora, Paccse, S.A. de C.V.	5,220.00
'					TOTAL	5,220.00

XII.

XIII. La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 1, 17, 64, 64.4, 108, 110, así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVI, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

XIV.

#### XV. En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

XVI. "Conforme a la observación anteriormente mencionada anexo la aclaración hecha por el proveedor del motivo por el cual la empresa Edificadora y Urbanizadora Paccse, S.A. de C.V. no realizo el cambio de su factura y por tal motivo sale con fecha de junio de 2014."

XVII.

#### XVIII. Conclusión:

XIX. El partido político no presenta evidencia documental o fundamento legal que desvirtué esta observación, se considera ésta como **NO SUBSANADA**.





En contestación a lo observado en la imputación 4.2, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

Por cuanto hace a la observación marcada con el número 4.2, de las observaciones emitidas por la Comisión de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, correspondientes al cuarto bimestre del año dos mil catorce en el que se precisa que mi representado registro una factura fuera del periodo de vigencia que indica la normatividad, debe decirse que en el mes de mayo de dos mil catorce se celebró convenio entre mi representado y la empresa "Edificadora y Urbanizadora PACCE S.A. DE C.V." para el efecto de que dicha empresa realizará diversos servicios a favor de mi representado y los pagos por dichos servicios serían realizados por mi representado hasta los meses de agosto y septiembre del mismo año, en virtud del estado que guardaban las finanzas del Partido Alianza Ciudadana.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. El Partido Alianza Ciudadana esgrime en su contestación a la imputación en análisis, diversos argumentos, sin embargo, se considera que se actualiza la infracción imputada por las razones y consideraciones siguientes:

En la especie se imputa al Partido Alianza Ciudadana haber presentado documentación comprobatoria que no se encuentran vigentes, en ese sentido, los artículos 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (en adelante CIPEET), 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad), a la letra establecen:

"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

**XV**. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;





*(…)* 

Artículo 64. Las erogaciones deberán de estar soportadas con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, mismos que deberán ser expedidos a nombre del Partido y que deberá reunir los requisitos del artículo 29 y 29 - A del Código Fiscal de la Federación vigente, y demás disposiciones legales conducentes.

- **64.1.** Deberá cumplirse además con el artículo 27 fracciones I, III, IV y V de la Ley del Impuesto sobre la renta vigente.
- **64.2.** En todas las erogaciones realizadas por el partido político, se deberá anexar evidencia fotográfica.
- **64.3.** Tratándose de facturas en las que no sea susceptible de especificar detalladamente el tipo de gastos que comprende, deberá anexarse el comprobante que emita la caja registradora, además deberá corresponder al giro o prestación de servicios que se recibe.
- **64.4.** La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo."

Del trasunto dispositivo se desprende que las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán cumplir con determinados requisitos que den certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

En efecto, la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, consta de diversos títulos, el quinto de los cuales tiene como rubro: "De los Egresos", y se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.

En el caso específico del artículo 64 de la normatividad aplicable, se contiene una regla general de requisitos que deben cubrirse en el caso de adquisiciones de





bienes y servicios proporcionados por personas físicas o morales que expidan documentos comprobatorios contables, de tal suerte que cada uno de los diversos requisitos enlistados en el artículo de referencia tiene una funcionalidad y razón de ser específicas.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, si una norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.

Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la normatividad invocada, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala para aprobar la normatividad referida.

En ese contexto, el mencionado artículo 64, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

En ese orden de ideas, es una exigencia para los institutos políticos que todo gasto que realicen se compruebe con la documentación comprobatoria original como mandata el numeral transcrito, se trate de una compra, de un arrendamiento, de un depósito, de un préstamo, etc., ya que de otra forma no se tendría certeza jurídica acerca de que el gasto realizado sea conforme a los fines partidistas, por lo cual, evidentemente debe constar en primer término el documento a analizar, ya que si éste no existe, el resultado desde luego es la no comprobación del recurso de que se trate, y de exhibirse el documento comprobatorio, debe analizarse para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 64, ya que de no cumplir, tal y como lo establece el párrafo 4 de dicho numeral, será improcedente el gasto.





En ese tenor, el multicitado artículo 64 de la Normatividad, señala que los documentos comprobatorios del gasto, deberán cumplir con los requisitos que señala entre otros, el artículo 29 – A del Código Fiscal de la Federación, que en lo que interesa a la letra señala:

"Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

III. El lugar y fecha de expedición.

*(...)*"

En el caso concreto, la fracción III del artículo 29 – A del Código Fiscal de la Federación, prevé como exigencia en los documentos comprobatorios de gastos que presenten los partidos políticos, plasmar el lugar y fecha de expedición de la factura, el cual, conforme a la más elemental lógica, debe ser coincidente con la fecha del gasto reportado, que en este caso es el mes de agosto de dos mil catorce, mientras que la factura es del dieciocho de junio de dos mil catorce.

En ese sentido, los partidos políticos tienen plena consciencia de que los gastos que deben comprobar deben ser consistentes con los comprobantes, así, en el caso concreto es inverosímil que el partido político considere que es válido acreditar una gasto correspondiente al mes de agosto, con una factura expedida con anterioridad.

En ese orden de ideas, es importante destacar que los requisitos que establecen las disposiciones jurídicas para acreditar hechos, no deben ser interpretados solamente conforme a su literalidad, sino también conforme a las reglas de la lógica y la razón, de tal suerte, que si la norma establece que los documentos fiscales deben contener la fecha de expedición, tal dato debe ser congruente con la fecha del gasto a comprobar, aunque el artículo no lo diga expresamente, ya que de lo contrario, sería aceptable comprobar gastos celebrados en un año, con facturas con fecha de años anteriores o posteriores incluso, lo cual es contrario a la razón y por tanto a Derecho, por lo que los el comprobantes fiscales deben contener una fecha de expedición consistente con la fecha del gasto a comprobar, de lo contrario se pierde la certeza en la erogación.





Como ya se adelantó, consta en actuaciones, la existencia de la factura plasmada en el recuadro al inicio del presente apartado, cuya fecha de expedición es anterior a la fecha del gasto que se quiere comprobar, sin que exista en el expediente que se resuelve, prueba que desvirtúe lo señalado.

En ese sentido, teniendo en cuenta la forma ordinaria conforme a la cual ocurren las cosas en la práctica cotidiana (principio ontológico de la prueba), los documentos comprobatorios de una operación mercantil, suelen entregarse el mismo día en que se celebran, por lo cual, la carga de la prueba de que ello no ocurrió así, corresponde al partido político que afirma dicha situación. Al respecto son aplicables en lo conducente, las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

"Tercera Época No. de registro: 145 Instancia: Sala Superior

Tesis relevante

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación

Materia(s): Electoral Tesis: LXXX/2002 Página: 167

PAGOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. SE PRESUMEN EFECTUADOS EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL RECIBO.

Si bien no existe una disposición legal que de manera expresa atribuya a la fecha de emisión de un recibo el efecto de fecha de pago, <u>la consignada en el mismo, genera la presunción de ser el día en que el acreedor tiene por satisfecha la obligación de pago a cargo del deudor</u>, máxime si se considera que con la presentación de tales informes, se busca dar transparencia y certeza sobre el manejo de los recursos, tanto de los partidos políticos como de las agrupaciones políticas nacionales. <u>En esta tesitura, se tiene que debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio, con los documentos que las respaldan, que así también deben corresponder al mismo período. De tal manera que si se presenta un informe que debe</u>





contener los gastos o erogaciones efectuados precisamente durante un determinado ejercicio fiscal, la documentación comprobatoria, para surtir sus efectos, debe cumplir con los requisitos atinentes y en un orden lógico, corresponder al mismo lapso o período en que se generó el pago, máxime si también se encuentra obligada a dar cumplimiento a las disposiciones fiscales. Sin embargo, si bien en la práctica común se paga por un bien o servicio y al mismo tiempo se recibe el documento comprobatorio del pago, también lo es que en todo caso corresponderá al actor la carga de la prueba, a efecto de desvirtuar la presunción que genera esa práctica común, y justificar que el pago se efectuó en un período distinto y no en la fecha que aparezca en los documentos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-037/2000. Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional. 27 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

Época: Novena Época Registro: 168403

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Noviembre de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: XX.2o.55 A Página: 1421

**VISITA** VERIFICAR **EXPEDICIÓN DOMICILIARIA** PARA LA DE **COMPROBANTES FISCALES** POR **CONCEPTO** DE HOSPEDAJE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA. CUANDO AFIRMA QUE EL PAGO POR DICHO SERVICIO SE REALIZÓ EN FECHA DISTINTA A LA QUE APARECE EN LA FACTURA CORRESPONDIENTE.

Tomando en cuenta que no existe una regla uniforme en cuanto al momento en que se <u>efectúa el pago</u> por concepto de hospedaje, ya que depende de las políticas del prestador del servicio, será hasta que aquél se realice cuando nazca la obligación de expedir el comprobante fiscal relativo. En esas condiciones, si en la visita domiciliaria para verificar la expedición de ese tipo de justificantes se advierte que el contribuyente registró a un huésped en determinada fecha y expidió la factura con posterioridad, <u>el día consignado en este documento</u>





genera la presunción de que el deudor satisfizo la obligación de pago en esa data; por tanto, corresponderá a la autoridad hacendaria la carga de la prueba a efecto de desvirtuarla, cuando afirma que el estipendio se efectuó en fecha distinta a la que aparece en dicha factura, por ejemplo, al momento del registro, e impone una multa con base en que se infringió la fracción II del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los preceptos 29 y 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación pues, se reitera, la obligación del contribuyente de expedir comprobantes fiscales se genera cuando obtiene un ingreso derivado del pago que por adquisición de bienes o uso de servicios realiza un cliente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 66/2007. Administrador Local Jurídico de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, del Servicio de Administración Tributaría. 19 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

De lo anterior se desprende, que si el Partido Alianza Ciudadana reportó gastos correspondientes a un mes determinado, e intenta comprobarlos con una factura correspondiente a otra fecha, no se está acreditando el gasto en realidad, pues ambas fechas deben ser coincidentes, pues lo que está acreditado es que existe una factura que refleja una operación mercantil realizada en el mes de junio, y una operación registrada en el mes de agosto, esta última, sin el documento comprobatorio idóneo que lo acredite, por lo cual se encuentra acreditada la infracción imputada.

No obsta a la anterior conclusión lo señalado por el Partido Alianza Ciudadana al contestar al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, en el sentido de que celebró un convenio con el proveedor, ya que tal afirmación no la hizo ni menos la probó en la etapa idónea que es la de solventación, por lo cual ha precluido su derecho para hacerlo.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que son los partidos políticos quienes se encuentran obligados a exhibir documentación comprobatoria con todos los requisitos que exige el marco legal en materia de fiscalización. Al respecto es importante traer a cuentas los siguientes artículos del CIPPET:





"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

**XV**. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;

*(...)* 

#### Capítulo III

#### Fiscalización de los Partidos Políticos y sus Candidatos

**Artículo 104.** Los ingresos y egresos de los partidos políticos serán objeto de revisión, auditoria, verificación y fiscalización por parte del Instituto. Para realizar estas funciones el Consejo General contará con una Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización. **Artículo 106.** Para los efectos de este Código se entenderá por:

- Informe preliminar: Al documento que contiene los datos pormenorizados de los gastos de precampaña o campaña electoral, mismo que debe precisar el origen, la distribución de los montos, las formas de operación, así como la aplicación y el destino concreto de los recursos respectivos;
- II. Informe especial: Al documento que contiene los datos justificados y debidamente comprobados y requisitados, relativos a los ingresos y egresos de precampaña o campaña electoral por cada una de las elecciones, y

**III.** Informe anual: Al documento que contiene los datos justificados y debidamente comprobados y requisitados, relativos a la totalidad de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes.

*(...)* 

**Artículo 107.** Los partidos políticos deberán presentar ante el Instituto, los informes a que se refiere el artículo anterior, dentro de los plazos siguientes:





- *I.* El informe preliminar de precampaña, dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión de ésta;
- II. El informe preliminar de campaña, dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión de ésta;
- **III.** Los informes especiales, a más tardar el quince de octubre del año en que se celebre la elección, y
- IV. El informe anual, a más tardar el último día del mes de febrero del año inmediato posterior.

Artículo 108. El informe preliminar y el especial de campañas electorales de cada partido político diferenciarán por capítulos los recursos que corresponden a la campaña de su candidato a Gobernador del Estado, de cada una de las fórmulas de sus candidatos a diputados de mayoría relativa por Distrito Electoral Uninominal y de cada una de sus planillas de candidatos a integrar ayuntamientos y de cada una de las fórmulas de candidatos a presidentes de comunidad.

Artículo 110. La presentación del informe anual de ingresos y egresos, así como de los informes preliminares y especiales de precampaña y de campaña electorales, de los partidos políticos, fuera de los plazos señalados en este Código, será sancionada en términos de lo que establece el Libro Cuarto, Titulo Noveno, Capítulo Único de este Código."

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos transcritos se desprende que los partidos políticos se encuentran obligados a reportar sus gastos, ya que son ellos quienes deben presentar sus informes de ingresos y egresos con todos los datos debidamente justificados. Al respecto, es aplicable en lo conducente y por igualdad de razón la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

"Quinta Época No. de registro: 1584





Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral

Materia(s): Electoral

Tesis: 32/2012 Página: 20

# PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, segundo párrafo, base II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso k), 77, apartado 3, 83, apartado 1, inciso c), fracción I y 216, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21, 65 y 229 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, se colige que los partidos políticos están obligados a llevar contabilidad de sus ingresos por financiamiento público y privado y de sus egresos, soportándola con la documentación comprobatoria que respalde sus operaciones económicas. En ese tenor, son responsables del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatos y de recabar la documentación comprobatoria, pues éstos deben entenderse comprendidos dentro de su financiamiento, cuyo ejercicio se rige por los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-302/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel

Recurso de apelación. SUP-RAP-436/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de septiembre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Fernando Ramírez Barrios y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz

Recurso de apelación. SUP-RAP-445/2012.—Actor: Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de octubre de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Iván Ignacio Moreno Muñiz y Jorge Alfonso Cuevas





Medina"

Por lo anteriormente razonado es que se considera que se encuentra acreditada la infracción imputada al Partido Alianza Ciudadana.

En este orden de ideas y con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción II, 442, y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al haberse transgredido los numerales 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, y 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Alianza Ciudadana una sanción equivalente a \$ 5,220.00.00 (cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.). Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público.

XII. Imputación número DOCE (deducida de la observación marcada con el arábigo 4.3 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2014)

#### 4.3.

En la revisión realizada a la documentación que integra el informe que presento el partido político, se observa compra de abarrotes, sin justificar la finalidad de esta erogación, por el monto que representan los documentos se consideran un gasto excesivo además de que las fotografías que se anexan muestran diversos productos en la tienda del proveedor y no todos los productos aparecen en lo facturado, así como no todos los productos facturados aparecen en la evidencia fotográfica, a continuación se detalla la documentación:

MES	FECHA	PÓLIZA	FOLIO	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
Julio	15/07/2014	Pch-22 Ch-1889	00319	CFDI 470	Reyes Zamora Morales	19,999.18
Julio	19/07/2014	Pch-24 Ch-1891	00329	CFDI 476	Reyes Zamora Morales	20,000.46





TOTAL	39,999.64
-------	-----------

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 1, 63, 64, 64.1, 64.2, 64.3, 64.4, 65, 108, 110, así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVI, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

### En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"De la observación anterior le comento que ese gasto se realizó para la inauguración de las nuevas oficinas del Partido Alianza Ciudadana, para lo cual se anexa evidencia fotográfica de dicho evento, de igual manera le informo que se integró evidencia fotográfica erróneamente por alguna equivocación para lo cual anexo la correcta de dicha compra."

### Conclusión:

La evidencia que presenta el partido político es insuficiente, no justifica el gasto realizado, lo que origina que esta observación quede como **NO SUBSANADA.** 

En contestación a lo observado en la imputación 4.3, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

Por cuanto hace a la observación marcada con el número 4.3, de las observaciones emitidas por la Comisión de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, correspondientes al cuarto bimestre del año dos mil catorce en el que precisa que el Partido Alianza Ciudadana compró abarrotes sin justificar la finalidad de esta erogación por lo que se considera un gasto excesivo, debe decirse que ésta autoridad no marca el parámetro sobre el cual se debe regir algún gasto como "excesivo", pues únicamente determina que el gasto fue excesivo sin argumentar esta decisión, lo que implica un criterio meramente subjetivo, pues de las disposiciones aplicables no se desprende criterio alguno con base en el cual se determinen ciertos gastos como "Excesivos", por lo que esta autoridad emite un criterio completamente subjetivo e ilegal al no fijar parámetro alguno, además de desestimar la evidencia que en su momento fue presentada.





**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN.** El Partido Alianza Ciudadana hace diversas manifestaciones respecto de la imputación que se analiza, sin embargo, se estima que la infracción se encuentra acreditada por las razones y consideraciones siguientes:

El artículo 64, párrafo primero, parte inicial de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad), en relación con el numeral 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala (en adelante CIPEET), a la letra establecen:

"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

**XV**. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;

*(…)* 

- Artículo 64. Las erogaciones deberán de estar soportadas con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, mismos que deberán ser expedidos a nombre del Partido y que deberá reunir los requisitos del artículo 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación vigente, y demás disposiciones legales conducentes.
- **64.1.** Deberá cumplirse además con el artículo 27 fracciones I, III, IV y V de la Ley del Impuesto sobre la renta vigente.
- **64.2.** En todas las erogaciones realizadas por el partido político, se deberá anexar evidencia fotográfica.
- **64.3.** Tratándose de facturas en las que no sea susceptible de especificar detalladamente el tipo de gastos que comprende, deberá anexarse el comprobante que emita la caja registradora, además deberá corresponder al giro o prestación de servicios que se recibe.





**64.4.** La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo.

Del trasunto dispositivo se desprende que las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán cumplir con determinados requisitos que den certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

En efecto, la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, consta de diversos títulos, el quinto de los cuales tiene como rubro: "De los Egresos", y se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.

En el caso específico del artículo 64 de la normatividad aplicable, se contiene una regla general de requisitos que deben cubrirse en el caso de adquisiciones de bienes y servicios proporcionados por personas físicas o morales que expidan documentos comprobatorios contables, de tal suerte que cada uno de los diversos requisitos enlistados en el artículo de referencia tiene una funcionalidad y razón de ser específicas.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, si una norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.

Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la normatividad invocada, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala para aprobar la normatividad referida.





En ese contexto, el mencionado artículo 64, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

De tal suerte, que no es suficiente que en la forma se cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 64 de la Normatividad, sino que en la sustancia, en el fondo, tales requisitos deben acreditar razonablemente que el gasto se realizó en las actividades constitucionales y legales partidistas.

Así, si bien es cierto los partidos políticos no pueden ser considerados como autoridades, tampoco tienen el carácter de ciudadanos o gobernados como las demás personas físicas o morales, sino que tienen una naturaleza "sui generis" derivada del estatus que le concede la Constitución en su artículo 41, Base I, párrafos primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafo once de la Constitución Política para el Estado de Tlaxcala, y 20 del CIPEET, los que a la letra establecen:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

**Los partidos políticos son entidades de interés público**; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder





público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**Artículo 95.** Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulen.

Artículo 20. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación plural del pueblo en la vida política democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, municipal y comunitaria, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen."

Lo transcrito, se concatena con la siguiente jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, que es del tenor siguiente:

"Publicada en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 451-452.

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.-

Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les





confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley."

De tal manera queda demostrado que los partidos políticos deben constreñir su actuación a la realización de sus fines, los cuales se encuentran estrechamente vinculados a su calidad de entes públicos, derivado de lo cual, los gastos que realicen los partidos políticos deben encontrarse dentro de los fines partidistas que son principalmente promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por lo razonado, es que cuando los partidos políticos presenten comprobantes del gasto, deben justificar su destino en los fines partidistas constitucionales y legales, considerar lo contrario llevaría al absurdo de aceptar que se tuvieran por lícitos, gastos irracionales, con el solo hecho de cumplir con las reglas a que se refiere el artículo 64 de la Normatividad, soslayando lo dispuesto por una norma de rango superior y fundamento de ésta, como lo es la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local.

En ese tenor, se encuentra acreditado en autos que el Partido Alianza Ciudadana presentó facturas por gastos en abarrotes, en los casos y por las cantidades establecidas en el recuadro inserto al inicio de la presente imputación, sin embargo,





de tales documentos no se desprende la justificación del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

En ese tenor, independientemente de si las facturas cumplen con los requisitos que establece la Normatividad, además de eso debe justificarse la finalidad constitucional y legal del gasto, sin embargo, de la presentación de dichos documentos comprobatorios se desprende lo siguiente:

Se trata de montos elevados en abarrotes, en una cantidad que torna irracional su uso partidista salvo prueba que lo acreditara plenamente, pues por la naturaleza de los mismos, no se trata de insumos que ordinariamente se adquieran en una cantidad tan elevada por un instituto político, de tal suerte que al ser una cuestión extraordinaria, conforme al principio ontológico de la prueba, su carga corresponde al partido político.

Considerar lo contrario llevaría a aceptar que los partidos políticos pudieran adquirir cantidades descomunales de bienes que razonablemente no se advierte su uso ordinario por los partidos políticos, y es que si bien es cierto que respecto de la adquisición de productos por parte de los partidos, en general no existe prohibición alguna, es decir, tienen libertad, debe ejercerse dentro de los márgenes de la lógica y la razón, de lo contrario podríamos llegar a situaciones ilógicas, como por ejemplo que un instituto político adquiriera con la mitad de sus recursos artículos de oficina, sin que hubiera una justificación para ello.

No obstante que por la naturaleza y el monto de los productos adquiridos la carga de la prueba corresponde al partido político, el propio artículo 64 de la Normatividad exige evidencia fotográfica del gasto, la cual anexa el instituto político, sin embargo, tal y como se hace constar en el dictamen, de dichas fotografías no se advierte la justificación del gasto por la razones que se apuntan, así como tampoco de las fotos anexadas al momento de intentar solventar la observación se desprende que se trate de los abarrotes de que se trata.

Asimismo, el instituto político aporta fotografías sobre un evento en el que en su dicho se utilizó el abarrote, sin embargo, de tales medios de prueba no se desprende que así sea.





Por lo que, en conclusión, el partido político reporta gastos que por su naturaleza y sobre todo por el monto de lo adquirido, no es racionalmente aceptable que sin prueba de su utilización se admita que se destinaron a fines partidistas, por lo que la carga de probar se revirtió al Partido Alianza Ciudadana, sin que éste, con las fotografías exhibidas en su momento probara el fin constitucional y legal partidista en que fue empleado lo comprado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se desprende indicios que considerados en su conjunto, general convicción de que los documentos comprobatorios del gasto en abarrotes presentados por el Partido Alianza Ciudadana, no justifican el fin constitucional y legal de los institutos políticos.

No obsta a la anterior conclusión, lo expuesto por el Partido Alianza Ciudadana al contestar al procedimiento sancionador que se resuelve, en el sentido de que no se justifica lo excesivo del gasto en abarrote, ello aparte de que el hecho de que el gasto se considerara excesivo no fue lo único que se tomó en cuenta para determinar la comisión de la infracción de que se trata, ya que tal y como ha quedado demostrado con anterioridad, existen datos objetivos que demuestran palmariamente que la compra de abarrotes en las circunstancias apuntadas fue inverosímil, de ahí que el instituto político debió haber probado su utilización legal. En este orden de ideas y con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción II, 442, y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al haberse transgredido los numerales 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, y 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Alianza Ciudadana una sanción equivalente a \$ 39,999.64 (treinta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.). Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público.

XIII. Imputación número TRECE (deducida de la observación marcada con el arábigo 4.6 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2014)





#### 4.6.

En el análisis que se realiza a la documentación integrada en el informe, se encuentra una factura con el Registro Federal de Contribuyentes incorrecto del partido político, y a continuación de detalla:

MES	FECHA	PÓLIZA	FOLIO	FACTURA	FACTURA PROVEEDOR	
Julio	18/07/2014	Dr-2	00221	BUNTE726	Joaquín Cabrera Lechuga	1,861.00
				TOTAL		1,861.00

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 1, 63, 64, 64.2, 64.4, 108, 109, 110, así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVI, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

#### En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"Conforme a la observación anterior le comento que en efecto esta un digito incorrecto en el Registro Federal de Contribuyentes del Partido Alianza Ciudadana para lo cual he solicitado la renovación de dicha factura en forma correcta."

#### Conclusión:

El partido político no presenta evidencia documental o fundamento legal que desvirtué esta observación, se considera ésta como **NO SUBSANADA.** 

En contestación a lo observado en la imputación 4.6, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

Por cuanto hace a la observación marcada con el número 4.6, de las observaciones emitidas por la Comisión de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, correspondientes al cuarto bimestre del año dos mil catorce en el que se precisa que el Partido Alianza Ciudadana anexó una factura y con el registro federal de contribuyentes del partido incorrecto, debe decirse que en el momento se solicitó la renovación de dicha factura.





**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN.** El Partido Alianza Ciudadana hace valer diversos argumentos para desvirtuar la infracción imputada, sin embargo, se considera que en la especie se actualiza la infracción imputada, por las razones y consideraciones siguientes:

En el caso concreto se imputa al Partido Alianza Ciudadana haber reportado saldos en el rubro de cuentas por cobrar sin haber presentado documentación justificatoria del gasto que generó el crédito a favor del partido político y sin haber recuperado los montos respectivos, lo cual transgrede el artículo 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad), en relación con 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, los que a la letra establecen:

"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

**XV**. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;

*(…)* 

Artículo 64. Las erogaciones deberán de estar soportadas con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, mismos que deberán ser expedidos a nombre del Partido y que deberá reunir los requisitos del artículo 29 y 29 - A del Código Fiscal de la Federación vigente, y demás disposiciones legales conducentes.

*(…)* 

Del trasunto dispositivo se desprende que las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán cumplir con determinados requisitos que den certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

En efecto, la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala,





consta de diversos títulos, el quinto de los cuales tiene como rubro: "De los Egresos", y se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.

En el caso específico del artículo 64 de la normatividad aplicable, se contiene una regla general de requisitos que deben cubrirse en el caso de adquisiciones de bienes y servicios proporcionados por personas físicas o morales que expidan documentos comprobatorios contables, de tal suerte que cada uno de los diversos requisitos enlistados en el artículo de referencia tiene una funcionalidad y razón de ser específicas.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, si una norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.

Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la normatividad invocada, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala para aprobar la normatividad referida.

En ese contexto, el mencionado artículo 64, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

En ese orden de ideas, es una exigencia para los institutos políticos que todo gasto que realicen se compruebe con la documentación comprobatoria original como mandata el numeral transcrito, sea se trate de una compra, de un arrendamiento, de un depósito, de un préstamo, etc., ya que de otra forma no se tendría certeza





jurídica acerca de que el gasto realizado sea conforme a los fines partidistas, por lo cual, evidentemente debe constar en primer término el documento a analizar, ya que si éste no existe, el resultado desde luego es la no comprobación del recurso de que se trate, y de exhibirse el documento comprobatorio, debe analizarse para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 64, ya que de no cumplir, tal y como lo establece el párrafo 4 de dicho numeral, será improcedente el gasto.

En ese tenor, el multicitado artículo 64 de la Normatividad, señala que los documentos comprobatorios del gasto, deberán cumplir con los requisitos que señala el artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación, que en lo que atañe a la observación que se analiza, dice a la letra lo siguiente:

"Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

*(...)* 

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

(...)

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente."

En ese tenor, se imputa al Partido Alianza Ciudadana no haber presentado documentos originales en el caso establecido en el recuadro inserto al inicio de la presente imputación, conclusión que subsiste al momento de intentar solventar la observación por parte del instituto político, toda vez que en esa instancia, el instituto político aceptó la deficiencia en análisis, de la misma manera que vuelve a hacer en su contestación al emplazamiento al procedimiento sancionador que se resuelve.





En este orden de ideas y con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción II, 442, y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al haberse transgredido los numerales 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, y 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Alianza Ciudadana una sanción equivalente a \$ 1,861.00 (mil ochocientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.). Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público.

XIV. Imputación número CATORCE (deducida de la observación marcada con el arábigo 5.2 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2014)

5.2.

En el análisis de la documentación que presenta el partido político se observa En el rubro de combustibles se detecta algunas inconsistencias en la documentación soporte de la factura de gasolina y en la misma factura, *primero* el domicilio fiscal de la factura es incorrecto; segundo en el contrato de comodato que ampara al automóvil marca TIIDA sedan 4 puertas NISSAN MEXICANA modelo 2011 serie 3N1BC1AS5BL369001, tiene un valor por \$80,000.00 y contablemente se registró con un valor de \$ 135,730.00 o en su defecto se trata de dos unidades distintas: tercero el automóvil marca GENERAL MOTORS CHEVROLET AVEO modelo 2008 serie KL1TF526X8B277806, contablemente se tiene registrado como activo fijo del partido político en el rubro de equipo de transporte, más sin embargo anexan un contrato de comodato amparando el mismo vehículo; cuarto también se observa la compra de los vales de gasolina son a partir del once de septiembre y 18 de octubre de 2014 pero las bitácoras de consumo de combustible que se anexan a estas facturas describen en su registro que el consumo del combustible se inició a partir del día dos de cada mes, existiendo una discrepancia entre la fecha de compra y la fecha de consumo; quinto exhibir ante esta autoridad el control de vales de gasolina que amparan las facturas en cuestión con la finalidad de conocer los múltiplos de estos mismos vales.





MES	FECHA	PÓLIZA	FOLIO	FACTUR A	PROVEEDOR	IMPORTE
Septiembre	11/09/201 4	Eg-2	00010 60001 12 00015 4	FE64667	SERVICIO CUARTO SEÑORIO, S.A. DE C.V.	20,000.00
Octubre	20/10/201	Eg-3	00052 5 00054 3 00057 4	FE68057	SERVICIO CUARTO SEÑORIO, S.A. DE C.V.	20,000.00
	•	•		•	TOTAL	40,000.00

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 1, 17, 64, 64.4, 108, 110, así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVI, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

#### En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"Conforme a la observación anteriormente mencionada de acuerdo al 1° punto en efecto existe un error en el domicilio fiscal ya que facturaron con el domicilio fiscal anterior, en relación al punto 2° el valor del automóvil marca TIIDA sedan 4 puertas NISSAN MEXICANA modelo 2011 serie 3N1BC1AS5BL369001 es por \$135,730.00 para lo cual se anexa contrato de comodato corregido, conforme al punto 3° en efecto el automóvil GENERAL MOTORS CHEVROLET AVEO pertenece al partido político, referente al punto 4° hago de su conocimiento que las bitácoras de gasolina se elaboran con fecha 2 de cada mes ya que se realiza la programación de actividades por mes completo, así mismo le informo que el consumo de la gasolina se va arrastrando mes con mes ya que hubo un remanente de vales de combustible en el ejercicio anterior esto conllevo a tener un extra a principios de mes, en relación al punto 5° se anexa talonarios de vales."

#### Conclusión:

El partido político presenta las correcciones que se le han solicitado, como es el contrato de comodato con el valor corregido, hacen la aclaración que el automóvil AVEO pertenece al partido político y no debe tener contrato de comodato, por lo que respecta a su comentario de las bitácoras, si las siguen elaborando de igual manera como lo vienen haciendo deben mencionar en la misma hasta donde se termina el consumo de una factura y donde inicia la siguiente factura; presenta los vales de gasolina que amparan las facturas, pero no presenta documentación o fundamentación legal que desvirtué la observación por tener el registro federal de





contribuyentes incorrecto, esta situación motiva a considerar esta observación como **NO SUBSANADA.** 

En contestación a lo observado en la imputación 5.2, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

Por cuanto hace a la observación marcada con el número 5.2, de las observaciones emitidas por la Comisión de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, correspondientes al quinto bimestre del año dos mil catorce en el que se precisa que el Partido Alianza Ciudadana presenta inconsistencias en la documentación soporte de la factura de gasolina y en la misma factura, debe decirse que las prestaciones a este respecto debe decirse que contrario a lo que afirma ésta autoridad en la última parte de la conclusión del punto que se contesta, el Registro Federal de Contribuyentes del Partido Alianza Ciudadana fue asentado de manera correcta, siendo PAC061110Q14, tal y como se podrá corroborar. Para el supuesto sin conceder que ésta autoridad se refiera al domicilio fiscal que se encuentra asentado, al respecto el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece como requisitos que deben tener los comprobantes fiscales, entre los cuales no menciona el domicilio fiscal del receptor, en este caso, de mi representado, por lo que tal omisión no representa algún incumplimiento a la normativa aplicable que merezca ser sancionada.

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN.** El Partido Alianza Ciudadana hace diversas manifestaciones respecto de la imputación que se analiza, sin embargo, se estima que la infracción se encuentra acreditada por las razones y consideraciones siguientes:

El artículo 64, párrafo primero, parte inicial de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad), en relación con el numeral 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala (en adelante CIPEET), a la letra establecen:

"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos:





*(…)* 

**XV**. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;

*(…)* 

- Artículo 64. Las erogaciones deberán de estar soportadas con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, mismos que deberán ser expedidos a nombre del Partido y que deberá reunir los requisitos del artículo 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación vigente, y demás disposiciones legales conducentes.
- **64.1.** Deberá cumplirse además con el artículo 27 fracciones I, III, IV y V de la Ley del Impuesto sobre la renta vigente.
- **64.2.** En todas las erogaciones realizadas por el partido político, se deberá anexar evidencia fotográfica.
- **64.3.** Tratándose de facturas en las que no sea susceptible de especificar detalladamente el tipo de gastos que comprende, deberá anexarse el comprobante que emita la caja registradora, además deberá corresponder al giro o prestación de servicios que se recibe.
- **64.4.** La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo.

Del trasunto dispositivo se desprende que las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán cumplir con determinados requisitos que den certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

En efecto, la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, consta de diversos títulos, el quinto de los cuales tiene como rubro: "De los Egresos", y se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos





los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.

En el caso específico del artículo 64 de la normatividad aplicable, se contiene una regla general de requisitos que deben cubrirse en el caso de adquisiciones de bienes y servicios proporcionados por personas físicas o morales que expidan documentos comprobatorios contables, de tal suerte que cada uno de los diversos requisitos enlistados en el artículo de referencia tiene una funcionalidad y razón de ser específicas.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, si una norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.

Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la normatividad invocada, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala para aprobar la normatividad referida.

En ese contexto, el mencionado artículo 64, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

De tal suerte, que no es suficiente que en la forma se cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 59 de la Normatividad, sino que en la sustancia, en el fondo, tales requisitos deben acreditar razonablemente que el gasto se realizó en las actividades constitucionales y legales partidistas.

Así, si bien es cierto los partidos políticos no pueden ser considerados como autoridades, tampoco tienen el carácter de ciudadanos o gobernados como las





demás personas físicas o morales, sino que tienen una naturaleza "sui generis" derivada del estatus que le concede la Constitución en su artículo 41, Base I, párrafos primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafo once de la Constitución Política para el Estado de Tlaxcala, y 20 del CIPEET, los que a la letra establecen:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

**Los partidos políticos son entidades de interés público**; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**Artículo 95.** Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible





el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulen.

Artículo 20. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación plural del pueblo en la vida política democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, municipal y comunitaria, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen."

Lo transcrito, se concatena con la siguiente jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, que es del tenor siguiente:

"Publicada en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 451-452.

# PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.-

Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley."





De tal manera queda demostrado que los partidos políticos deben constreñir su actuación a la realización de sus fines, los cuales se encuentran estrechamente vinculados a su calidad de entes públicos, derivado de lo cual, la entrega de recursos a los particulares a manera de apoyos o por cualquier otro concepto similar aunque se haga bajo la apariencia de otro acto o relación jurídica, no se encuentra dentro de los fines partidistas que son principalmente promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por lo razonado, es que cuando los partidos políticos presenten comprobantes del gasto, deben justificar su destino en los fines partidistas constitucionales y legales, considerar lo contrario llevaría al absurdo de aceptar que se tuvieran por lícitos, gastos irracionales, con el solo hecho de cumplir con las reglas a que se refiere el artículo 64 de la Normatividad, soslayando lo dispuesto por una norma de rango superior y fundamento de ésta, como lo es la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local.

En ese tenor, se encuentra acreditado en autos que el Partido Alianza Ciudadana presentó facturas por gastos en combustible, en los casos y por las cantidades establecidas en el recuadro inserto al inicio de la presente imputación, sin embargo, de tales documentos no se desprende la justificación del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

Independientemente de si las facturas cumplen con los requisitos que establece la Normatividad, además de eso deben justificar la finalidad constitucional y legal del gasto, sin embargo, de la presentación de dichos documentos comprobatorios se desprende lo siguiente:

 Se trata de montos elevados en combustible, tal y como se puede apreciar del cuadro respectivo, por un monto de veinte mil pesos, de tal suerte que como es de común conocimiento, los vehículos automotores aún llenando en su totalidad el tanque, no alcanzan a valer tal cantidad de numerario.





- En la forma como ocurren las cosas ordinariamente dentro de nuestro contexto social y cultural, concretamente en el caso de las transacciones mercantiles, o se hace compra de combustible en montos coincidentes con lo que razonablemente se gasta, de acuerdo al precio del combustible, en llenar el tanque de que se trate o menos, exhibiendo como soporte la correspondiente factura o el ticket que expide el proveedor de gasolina; o se presentan facturas por montos mayores a los que ordinariamente se gasta en dotar de combustible a una unidad automotriz, soportándolo con el o los documentos que acrediten que se adquirieron vales de gasolina, lo cual justifica el monto por el que se presenta una factura con un monto elevado en combustible.
- No obra en autos constancia que justifique el gasto representado en las facturas de que se trata por concepto de combustible, pues no se anexan los documentos que acrediten que se adquirieron vales de gasolina, ni se prueba cómo es que se erogó tal cantidad de dinero en una sola operación mercantil, que es lo que representa una factura, puesto que no consta los tickets por ejemplo en caso de que hubieran sido varios automóviles a los que se hubiera suministrado el combustible, lo cual es una circunstancia extraordinaria que conforme al criterio ontológico de la prueba, debe probar el partido político.
- Las bitácoras de consumo de gasolina presentadas por el Partido Alianza Ciudadana carecen de kilometraje, la fecha de inicio de la utilización es a principios de mes, cuando las facturas son de finales de mes, sin que exista justificación de la causa por la que se expidieron con tal diferencia de tiempo, cuando conforme a los usos mercantiles lo ordinario es que las facturas se entreguen al mismo tiempo en que se realiza la operación, además de que los recorridos apuntados no se correlacionan con ninguna de las dos facturas exhibidas, aunado a que dichas bitácoras reflejan montos individuales mínimos, cuando no constan ni tickets ni vales de gasolina.
- Los montos gastados en gasolina son muy elevados para lo que ordinariamente comprueban todos los partidos políticos de forma ordinaria en dicho rubro, pues mientras casi todos los institutos políticos mensualmente reportan gastos en combustible del orden de los diez mil





pesos, el Partido Alianza Ciudadana reporta gastos aproximados de cuarenta mil pesos mensuales, sin que conste en autos justificación alguna de tal situación.

De lo expuesto en los siete párrafos precedentes, se desprende indicios que considerados en su conjunto, general convicción de que los documentos comprobatorios del gasto en combustible presentados por el Partido Alianza Ciudadana, no justifican el fin constitucional y legal de los institutos políticos.

En efecto, el Partido Alianza Ciudadana presentó facturas por gastos en gasolina en montos tan altos que no acreditan por sí mismas la justificación del gasto por ser inverosímil de acuerdo a la manera como ocurren ordinariamente las cosas, que se facturen montos de esa magnitud en gasolina, ya que lo común es que se acuda de forma individual a cargar gasolina y se facture en ese momento por cantidades congruentes con la cantidad de combustible que requiere un auto, salvo circunstancia especial que debe acreditarse; muchas de las facturas se hayan expedido consecutivamente en lugares donde hay un flujo constante de vehículos, cuando lo normal es que se expida la factura cada que se carga combustible, lo que eleva el gasto de combustible en un mismo día; los elevados montos erogados en combustible comparados con los demás partidos políticos sin que exista constancia justificatoria de dicha circunstancia extraordinaria.

De lo anteriormente expuesto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se desprende que no existe justificación del gasto realizado, por lo cual en su momento dicha conducta fue motivo de observación, sin que en el plazo otorgado se solventara la irregularidad de que se trata.

En ese sentido debe señalarse que las facturas de que se trata, tiene un valor probatorio más elevado que el de cualquier documento privado, puesto que a pesar de ser documentos también privados, cuentan con ciertas características de documento público.

Aunado lo anterior, a que lo que consta en la factura, goza a su vez, de una presunción de veracidad, al haber sido presentada, se insiste, de forma espontánea. Al respecto es aplicable en lo conducente, la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:





"Época: Novena Época

Registro: 169501

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C. J/29

Página: 1125

FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo,





y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la





aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.

Amparo directo 287/2007. José Luis Pérez Sánchez. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.





Amparo directo 415/2007. Energy Delivery, S.A. de C.V. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo 653/2007. Arkio de México, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Amparo directo 19/2008. Tubos y Perfiles de Aluminio Hall, S.A. de C.V. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Amparo directo 256/2008. Printa Color, S.A de C.V. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua."

Por lo anterior es que se estima actualizada la infracción imputada en análisis.

En este orden de ideas y con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción II, 442, y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al haberse transgredido los numerales 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, y 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Alianza Ciudadana una sanción equivalente a \$ 40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.). Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público.

XV. Imputación número QUINCE (deducida de la observación marcada con el arábigo 5.4 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2014)

5.4.





En el análisis que se realiza a la documentación que integra el informe que presenta el partido político, se detectan las siguientes inconsistencias:

MES	FECHA	PÓLI ZA	FOLI O	FACTUR A	PROVEEDOR	IMPORT E	OBSERVACION
Septiembre	22/09/2014	Dr-2	00020 9	2917	Sonia Eugenia Pérez López	255.20	Cantidad en letra incorrecta.
Septiembre	24/09/2014	Dr-2	00021 6	CFDI-3808	Rosa García Alarcón	292.99	Domicilio fiscal incorrecto
Septiembre	01/09/2014	Pch-1 Ch- 1953	00023	AI 347	Leticia Domínguez Miranda	38,059.60	No hay evidencia alguna que esta factura se haya pagado con cheque nominativo y con la leyenda que marca la normatividad correspondiente.
Septiembre	30/09/2014	Pch-39 Ch- 1991	00042	223140600 091	Comisión Federal de Electricidad	2,753.52	El recibo no contiene el R.F.C., así como no hay evidencia alguna que esta factura se haya pagado con cheque nominativo y con la leyenda que marca la normatividad correspondiente.
					TOTAL	41,361.31	

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 1, 16, 64, 64.1, 64.3, 64.4, 108, 110, así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVI, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

#### En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"Conforme a la observación antes descrita le informo que en efecto existe un error en el domicilio fiscal de la factura CFDI-3808, en referencia a la factura AI347 fue pagado con cheque nominativo y con la leyenda "para abono a cuenta del beneficiario" por lo tanto en el estado de cuenta enviado a ustedes con folio 000002 aparece que fue depositado a una cuenta aunque no se detalla el RFC para lo cual anexo su RFC. En relación a Comisión Federal de Electricidad el RFC viene en el ticket de pago, así como en el reverso del formato de pago, de igual manera le informo que se pagó con cheque nominativo para lo cual anexo comprobación remitida ante ustedes con folios 00423, 00424 y 00425."





#### Conclusión:

El partido político no presenta evidencia documental o fundamento legal que desvirtué esta observación, se considera ésta como **NO SUBSANADA.** 

En respuesta a la conclusión y en segunda oportunidad a la observación, el partido político manifiesta lo siguiente:

Conforme a lo señalado en esta observación le comento lo siguiente: 1) De los gastos observados facturas 2917 y CFDI3808, en efecto existe un error en las facturas; 2) Respecto al cheque 1953 a nombre de Leticia Domínguez Miranda por la cantidad de 38,059.60, nos comenta que no hay evidencia de que el cheque tuviese la leyenda que marca la normatividad, y para su solventación, le comento que se ha enviado un oficio al Banco Bancomer S.A. para que nos de la justificación o evidencia de que el cheque si contenía la leyenda, así mismo le comento que de forma verbal, nos comentó que no podría generar en el estado de cuenta el RFC, cuando la otra Institución Bancaria no lo maneja en el momento de la transacción, sin embargo, nos enviara en 6 días hábiles copia del cheque para que se pueda observar, que este partido emitió el cheque de conformidad con las normas establecidas, por lo que le pido muy respetuosamente nos permita dicho plazo para entregar el soporte y dar por solventada esta observación; 3) En referencia el pago de servicio de energía eléctrica, anexo copia de recibo del periodo observado, ya que si contiene el Registro Federal de este Partido, concerniente a la levenda establecida por la normatividad al igual que la observación anterior, se solicitó a la Institución bancaria y nos enviará posteriormente del cheque en mención.

#### Conclusión:

La evidencia que presenta el partido político es insuficiente, no justifica el completamente gasto realizado, lo que origina que esta observación quede como **PARCIALMENTE SUBSANADA**.

En contestación a lo observado en la imputación 5.4, el Partido Político manifiesta lo siguiente:





Por cuanto hace a la observación marcada con el número 5.4, de las observaciones emitidas por la Comisión de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, correspondientes al quinto bimestre del año dos mil catorce en el que se precisa que mi representado presenta algunas inconsistencias en los pagos realizados durante el mes de septiembre, a este respecto debo decir que conforme a la contestación emitida por mi representado en su momento, se especificó que se había solicitado al banco copia del cheque para corroborar que se había cumplido con la normatividad aplicable, sin embargo fue hasta hace unos días que la institución bancaria dio respuesta a nuestra petición, motivo por el cual me permito anexar copia del cheque de referencia, con lo cual se acredita que mi representado cumplió cabalmente con sus obligaciones.

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN**. El Partido Alianza Ciudadana hace valer diversos argumentos para desvirtuar la infracción imputada, sin embargo, se considera que en la especie se actualiza la infracción imputada, por las razones y consideraciones siguientes:

En el caso concreto se imputa al Partido Alianza Ciudadana haber presentado documentos comprobatorios con cantidad en letra incorrecta, domicilio fiscal incorrecto y que no fueron pagados con cheque nominativo para abono en cuenta aunque se rebasaron los dos mil pesos, en sendos casos plasmados en el recuadro inserto al inicio de la presente imputación, lo cual transgrede el artículo 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad), en relación con 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, los que a la letra establecen:

"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

**XV**. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines:

*(…)* 





Artículo 64. Las erogaciones deberán de estar soportadas con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, mismos que deberán ser expedidos a nombre del Partido y que deberá reunir los requisitos del artículo 29 y 29 - A del Código Fiscal de la Federación vigente, y demás disposiciones legales conducentes.

*(…)*"

Del trasunto dispositivo se desprende que las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán cumplir con determinados requisitos que den certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

En efecto, la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, consta de diversos títulos, el quinto de los cuales tiene como rubro: "De los Egresos", y se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.

En el caso específico del artículo 64 de la normatividad aplicable, se contiene una regla general de requisitos que deben cubrirse en el caso de adquisiciones de bienes y servicios proporcionados por personas físicas o morales que expidan documentos comprobatorios contables, de tal suerte que cada uno de los diversos requisitos enlistados en el artículo de referencia tiene una funcionalidad y razón de ser específicas.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, si una norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.

Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la normatividad invocada, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado





Libre y Soberano de Tlaxcala, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala para aprobar la normatividad referida.

En ese contexto, el mencionado artículo 64, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

En ese orden de ideas, es una exigencia para los institutos políticos que todo gasto que realicen se compruebe con la documentación comprobatoria original como mandata el numeral transcrito, sea se trate de una compra, de un arrendamiento, de un depósito, de un préstamos, etc., ya que de otra forma no se tendría certeza jurídica acerca de que el gasto realizado sea conforme a los fines partidistas, por lo cual, evidentemente debe constar en primer término el documento a analizar, ya que si éste no existe, el resultado desde luego es la no comprobación del recurso de que se trate, y de exhibirse el documento comprobatorio, debe analizarse para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 64, ya que de no cumplir, tal y como lo establece el párrafo 4 de dicho numeral, será improcedente el gasto.

En ese tenor, el multicitado artículo 64 de la Normatividad, señala que los documentos comprobatorios del gasto, deberán cumplir con los requisitos que señala el artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación, así como, entre otras la fracción III del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en lo que atañe a la observación que se analiza, establecen a la letra lo siguiente:

"Artículo	29-A.	Los	comp	orobantes	fiscales	digitales	а	que	se	refiere	e
artículo 29	de es	te Cá	ódigo.	deberán	contener	los siquie	ente	es re	quis	sitos:	

*(…)* 

VII. El importe total consignado en número o letra

*(...)* 





Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

*(...)* 

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

*(...)*"

En ese tenor, se imputa al Partido Alianza Ciudadana haber presentado documentos comprobatorios con cantidad en letra incorrecta, domicilio fiscal incorrecto y que no fueron pagados con cheque nominativo para abono en cuenta aunque se rebasaron los dos mil pesos, en sendos casos plasmados en el recuadro inserto al inicio de la presente imputación, conclusión que subsiste al momento de intentar solventar la observación por parte del instituto político, toda vez que no solventa las observaciones realizadas en su momento.

Por lo que hace a los documentos comprobatorios observados por tener domicilio fiscal erróneo y cantidad en letra incorrecta, solo se encuentra acreditada la infracción por lo que hace a este último, toda vez que el domicilio fiscal no es una exigencia del artículo 29 – A del Código Fiscal de la Federación, ni de ningún otro





dispositivo aplicable en la materia, por lo cual existe atipicidad y <u>debe absolverse</u> <u>al instituto político en esta parte.</u>

Así, efectivamente, el numeral 29 – A del código fiscal invocado, exige que los comprobantes contengan el importe con número y letra, lo cual tiene como finalidad dotar de seguridad jurídica al monto por el que se realiza la operación, de tal suerte que si uno de los datos tiene algún error, se violenta dicho principio de seguridad, y en consecuencia, tal y como lo establece el último párrafo del artículo invocado, no puede tenerse por acreditado el gasto.

Por cuanto al comprobante indebidamente cobrado en efectivo por haber rebasado los dos mil pesos que señala la ley y que debió entonces pagarse con cheque para abono en cuenta del beneficiario, se sostiene que los partidos políticos deben atender a lo dispuesto en la fracción III del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y, en los casos en que realicen erogaciones superiores a los dos mil pesos, expedir cheque nominativo a la cuenta del contribuyente, lo cual tiene como objetivo brindar certeza sobre los gastos realizados por los partidos políticos, ya que sus erogaciones se ven reflejadas en las cuentas de sus acreedores.

En el caso concreto, se encuentra acreditado en autos, en los términos plasmados en la parte del dictamen correspondiente transcrito con antelación, que el Partido Alianza Ciudadano realizó un gasto superior a los dos mil pesos, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del numeral 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 64, fracción II de la Normatividad.

Respecto a lo contestado por el Partido Alianza Ciudadana al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, en el sentido de que anexa copia del cheque con el que subsana la observación, ha precluido al su derecho de subsanar errores u omisiones.

Lo anterior en razón de que la litis en este tipo de procedimientos debe versar sobre si en su momento se determinaron adecuadamente las probables infracciones a la legislación aplicable, es decir, debe analizarse la legalidad de lo dictaminado en la etapa de revisión correspondiente.





Por lo anterior, se insiste, ha precluido el derecho del partido político para subsanar errores u omisiónes, en razón de que el artículo 114, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

"Artículo 114. Una vez presentados los informes anuales y especiales, el Consejo General procederá a efectuar la revisión de los mismos, conforme a las reglas siguientes:

*(...)* 

III. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

*(…)*"

De lo anterior, se deduce una carga procesal para el partido político de que se trate, esto es, la legislación otorga un periodo de tiempo dentro del cual puede válidamente ejercitarse un derecho o cumplir con una obligación, de tal suerte que si dentro del lapso de tiempo referido no se ejercita el derecho o no se cumple con la obligación, o se hace pero no adecuadamente, aunque la autoridad no puede obligar al sujeto de que se trate a llevarlo a cabo, dicho sujeto tendrá que soportar las consecuencias de su conducta.

En ese sentido, tal y como se señaló en considerandos anteriores, las pruebas que se pueden aportar en el procedimiento administrativo sancionador no deben ser aquellas tendentes a subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se agota durante el procedimiento de revisión de los informes anuales, por lo que las pruebas y argumentos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten, precluyen, y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador.





La legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación. En ese tenor, la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los principios que rige en materia procesal en nuestro sistema jurídico, y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es, que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba, éste, no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo sancionador se limite a justificar si en el caso concreto se cumplieron o no los requerimientos realizados durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron adecuadamente los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, con lo cual no se violenta la garantía de audiencia, pues ésta, como se ha dicho con anterioridad, se encuentra plasmada y garantizada en el procedimiento de revisión, en este caso, de los informes especiales.

Por lo cual, si en la especie el Partido Alianza Ciudadana no presentó los documentos adecuados para solventar la observación o los que presentó no eran idóneos para tal fin, no puede realizarlo en una etapa posterior, como en la especie lo es en la contestación al emplazamiento sobre las imputaciones contenidas en el dictamen materia de la presente resolución.

En este orden de ideas y con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción II, 442, y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al haberse transgredido los numerales 64 de la Normatividad del





Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, y 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Alianza Ciudadana una sanción equivalente a \$ 38,314.08 (treinta y ocho mil trescientos catorce pesos 08/100 M.N.). Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público.

# XVI. Imputación número DIECISÉIS (deducida de la observación marcada con el arábigo 6.3 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2014)

#### 6.3.

En la balanza de comprobación del mes de diciembre se observan saldos finales no justificados en las cuentas de deudores diversos y anticipo a proveedores, que a continuación se detallan:

La	presente
realiza	con
artículos 1,	15, 17,
64.3, 64.4,	65, 65.1,
94, 94.1, 9	4.2, 108,
114, 115, 1	116, 118,
126 así c	omo los
primero y	segundo
del Régin	nen de L

No. de Cuenta	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
104-001-000-000-000	Bernardino Palacios Montiel	7,287.94
104-002-000-000-000	Seguros Inbursa, S.A.	60,000.00
104-007-000-000-000	Javier Zempoalteca Ayometzi	24,500.00
104-009-000-000-000	José Guadalupe Olivares Sánchez	25.808.44
104-010-000-000-000	Grupo Empresarial Wombats	58.00
104-011-000-000-000	Fulgencio Torres Tizatl	100.50
104-012-000-000-000	Mahelet Lemus Pérez	42.26
104-013-000-000-000	Leticia Meza Canales	12.93
107-001-000-000-000	José Manuel Lima Ramos	22,000.00
	TOTAL	139,810.07

observación se fundamento en los 63, 64, 64.1, 64.2, 87, 88, 88.1, 89, 90, 110, 111, 112, 113, 125, 125.1, 125.2, artículos transitorios de la Normatividad Financiamiento y

Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVI, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.





#### En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"De la observación anterior le informo que de los deudores de José Guadalupe Olivares Sánchez y Javier Zempoalteca Ayometzi se les envió un oficio solicitando su reintegro y se llegó a un convenio en el cual pagarían mensualmente una cierta cantidad para lo cual anexo copia de solicitud y convenio así como las primeras fichas de depósito, en el caso de José Manuel Lima Ramos se anexa copia del contrato de arrendamiento en cual menciona que se deja un depósito de \$22,000.00 de renta los cuales serán reintegrados cuando se entreguen las oficinas, en el caso de Seguros Inbursa se está dando seguimiento para su reintegro y de los otros deudores se realizara el reintegro de dichos importes."

#### Conclusión:

El partido político no presenta evidencia documental o fundamento legal válido que desvirtué esta observación, se considera ésta como **NO SUBSANADA.** 

En respuesta a la conclusión y en segunda oportunidad a la observación, el partido político manifiesta lo siguiente:

De los saldos finales que se reflejan al cierre del ejercicio 2014, le comento lo siguiente:

NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	
Bernardino Palacios Montiel	7,287.94	Se anexa ficha de depósito para cancelar este saldo y solventar esta observación.
Seguros Inbursa, S.A.	60,000.00	
Javier Zempoalteca Ayometzi	24,500.00	De este saldo observado, se realizó un convenio con el deudor Javier Zempoalteca Ayometzi, para que de manera mensual reintegre el saldo a su cargo, se anexa copia de oficio enviado y copia de 2 fichas de depósito por 3,500.00 cada una, de esta forma se pretende se liquide en este ejercicio en curso. Por lo anterior le comento que este partido está dando seguimiento pertinente para la recuperación de este recurso.
José Guadalupe Olivares Sánchez	25.808.44	El saldo de este deudor, al igual que el anterior se encuentra en proceso de recuperación, se llevó a cabo un convenio con el Deudor José Guadalupe Olivares Sánchez, para que mensualmente realice pagos mensuales de 5,000.00, anexo copia de convenio y ficha de depósito realizadas, para su valoración, ya que este partido le está dando el seguimiento necesario para recuperar en este ejercicio en curso el total de este saldo.
Grupo Empresarial Wombats	58.00	Se anexa ficha de depósito para cancelar este saldo y solventar la observación.
Fulgencio Torres Tizatl	100.50	Se anexa ficha de depósito para cancelar este saldo y solventar la observación.
Mahelet Lemus Pérez	42.26	Se anexa ficha de depósito para cancelar este saldo y solventar la observación.
Leticia Meza Canales	12.93	Se anexa ficha de depósito para cancelar este saldo y solventar la observación.

#### Conclusión:





José Manuel Lima Ramos	22,000.00	Este saldo de encuentra en Pagos Anticipados, porque es un Depósito de Garantía, ya que, mediante acuerdo entre las partes arrendador y arrendatario, convienen otorgar un pago como depósito en garantía. El depósito en garantía no es una contraprestación, es un contrato por el que un depositario recibe un bien con la obligación de restituirlo al depositante. El depósito en garantía constituye una deuda para el depositario, por lo que el recurso se devolverá una vez terminado el contrato de arrendamiento. Conforme lo señala en el contrato, se anexa copia.
TOTAL	139,810.07	

La evidencia que presenta el partido político es incompleta, justifica un 50% de la observación, lo que origina que esta observación quede como **PARCIALMENTE SUBSANADA.** 

En contestación a lo observado en la imputación 6.3, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

Por cuanto hace a la observación marcada con el número 6.3, de las observaciones emitidas por la Comisión de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, correspondientes al SEXTO BIMESTRE del año dos mil catorce en el que se precisa que el Partido alianza Ciudadana en su balanza de comprobación correspondiente al mes de diciembre presenta saldos finales no justificados en las cuentas de deudores diversos y anticipo a proveedores, debe decirse que mi representado solicitó en tiempo y forma a este Instituto copia de la documentación existente en el expediente del Partido Alianza Ciudadana, referente a la unidad móvil marca Nissan, y lo referente a Seguros Inbursa, tal y como se acredita con el acuse de recibido de fecha cuatro de junio del año en curso.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. El Partido Alianza Ciudadana en su escrito de contestación al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, argumenta a favor de desvirtuar la infracción imputada, sin embargo, la misma se acredita por las razones y consideraciones siguientes:

En el caso concreto se imputa al Partido Alianza Ciudadana haber reportado saldos en el rubro de cuentas por cobrar sin haber presentado documentación justificatoria del gasto que generó el crédito a favor del partido político, lo cual transgrede el artículo 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los





Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad), en relación con 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, los que a la letra establecen:

"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

**XV**. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;

*(...)* 

*(…)* 

Artículo 64. Las erogaciones deberán de estar soportadas con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, mismos que deberán ser expedidos a nombre del Partido y que deberá reunir los requisitos del artículo 29 y 29 - A del Código Fiscal de la Federación vigente, y demás disposiciones legales conducentes.

Del trasunto dispositivo se desprende que las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán cumplir con determinados requisitos que den certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

En efecto, la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, consta de diversos títulos, el quinto de los cuales tiene como rubro: "De los Egresos", y se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.

En el caso específico del artículo 64 de la normatividad aplicable, se contiene una regla general de requisitos que deben cubrirse en el caso de adquisiciones de bienes y servicios proporcionados por personas físicas o morales que expidan





documentos comprobatorios contables, de tal suerte que cada uno de los diversos requisitos enlistados en el artículo de referencia tiene una funcionalidad y razón de ser específicas.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, si una norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.

Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la normatividad invocada, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala para aprobar la normatividad referida.

En ese contexto, el mencionado artículo 64, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

En ese orden de ideas, es una exigencia para los institutos políticos que todo gasto que realicen se compruebe con la documentación comprobatoria original como mandata el numeral transcrito, sea se trate de una compra, de un arrendamiento, de un depósito, de un préstamos, etc., ya que de otra forma no se tendría certeza jurídica acerca de que el gasto realizado sea conforme a los fines partidistas, por lo cual, evidentemente debe constar en primer término el documento a analizar, ya que si éste no existe, el resultado desde luego es la no comprobación del recurso de que se trate.

Ahora bien, en la especie se imputa al Partido Alianza Ciudadana haber realizado gastos que contablemente registra como saldos, esto es créditos a su favor, sin justificar la erogación, en los siguientes casos:





#### Conclusión:

NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	
Seguros Inbursa, S.A.	60,000.00	
Javier Zempoalteca Ayometzi	24,500.00	De este saldo observado, se realizó un convenio con el deudor Javier Zempoalteca Ayometzi, para que de manera mensual reintegre el saldo a su cargo, se anexa copia de oficio enviado y copia de 2 fichas de depósito por 3,500.00 cada una, de esta forma se pretende se liquide en este ejercicio en curso. Por lo anterior le comento que este partido está dando seguimiento pertinente para la recuperación de este recurso.
José Guadalupe Olivares Sánchez	25.808.44	El saldo de este deudor, al igual que el anterior se encuentra en proceso de recuperación, se llevó a cabo un convenio con el Deudor José Guadalupe Olivares Sánchez, para que mensualmente realice pagos mensuales de 5,000.00, anexo copia de convenio y ficha de depósito realizadas, para su valoración, ya que este partido le está dando el seguimiento necesario para recuperar en este ejercicio en curso el total de este saldo.
José Manuel Lima Ramos	22,000.00	Este saldo de encuentra en Pagos Anticipados, porque es un Depósito de Garantía, ya que, mediante acuerdo entre las partes arrendador y arrendatario, convienen otorgar un pago como depósito en garantía. El depósito en garantía no es una contraprestación, es un contrato por el que un depositario recibe un bien con la obligación de restituirlo al depositante. El depósito en garantía constituye una deuda para el depositario, por lo que el recurso se devolverá una vez terminado el contrato de arrendamiento. Conforme lo señala en el contrato, se anexa copia.
TOTAL	132,308.44	

En ese sentido, fueron detectados en los documentos contables del Partido Alianza Ciudadana, saldos por cobrar, los cuales no se encuentran acreditados con ningún documento que justifique su existencia, lo que sí se encuentra acreditado es que el instituto político de que se trata, ha realizado gastos sin comprobar, es decir, sin exhibir la documentación comprobatoria que justifique el gasto, lo cual debe ser realizado en el mismo ejercicio a comprobar, de tal suerte que si en autos se encuentra acreditado que el partido político erogó recursos sin que exista debida justificación de su destino, es evidente que se transgrede la norma jurídica, pues los institutos políticos únicamente puede erogar recursos en sus fines.

En ese tenor, el Partido Alianza Ciudadana manifiesta haber celebrado diversos convenios para liquidar los adeudos, sin embargo, como ya se expresó, no existe documento jurídico idóneo que justifique la entrega de numerario a las personas de que se trata, ni tampoco se anexan los convenios correspondientes, por lo que una ficha de depósito no acredita por si misma que con la misma se esté realizando el pago de una deuda, pues en tales documentos no consta que es a cuenta de tal o





cual acto jurídico, por lo que dicho pago puede ser por alguna otra causa, no bastando el dicho del instituto político para acreditar lo que afirma.

Por lo anterior, es que se considera acreditada la infracción imputada.

En este orden de ideas y con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción II, 442, y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al haberse transgredido los numerales 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, y 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Alianza Ciudadana una sanción equivalente a \$ 132, 308.44 (ciento treinta y dos mil trescientos ocho pesos 44/100 M.N.). Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público.

XIII. Apartado sobre la promoción presentada el diez de junio del año en curso por el representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

El escrito señalado dice en la parte relevante lo siguiente:

"Que en virtud de que con fecha veintinueve de mayo del año en curso le fue notificado a mi representado el acuerdo CG 13/2015, a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprueba el DICTAMEN CORRESPONDIENTE, DERIVADAS DE LA REVISIÓN AL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL AÑO DOS MIL CATORCE, emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, al cual en tiempo y forma se le dio contestación y se presentaron las pruebas que se consideraron suficientes para desvirtuar las imputaciones realizadas a mi representado que realizó pagos de gratificación anual de los años dos mil catorce y dos mil trece quedando pendientes los del ejercicio fiscal 2012 del C. José Guadalupe Olivares Sánchez, y que en su balanza de comprobación correspondiente al mes de diciembre





presenta saldos finales no justificados en las cuentas de deudores diversos y anticipo a proveedores, por lo que para evitar alguna probable transgresión al marco jurídico aplicable, SOLICITO INFORME DE CUÁNTOS Y CUÁLES SON LOS DIVERSOS ADEUDOS Y/O GASTOS PENDIENTES POR PAGAR AL DÍA DE HOY POR EL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, ASÍ COMO INFORME DE QUIÉN O QUIÉNES INTERVINIERON EN LOS ACTOS JURÍDICOS QUE GENERARON LOS ADEUDOS Y/O GASTOS PENDIENTES POR PAGAR.

De igual manera, se hace la precisión a esta autoridad, que si bien es cierto mi representado incurrió en su momento en alguna omisión, también es cierto que éste Instituto Electoral sancionó en tiempo y forma a mi representado por la falta cometida, y derivado del dictamen emitido y aprobado en el mes de mayo del dos mil quince, se advierte que se vuelve a sancionar al Partido Alianza Ciudadana por faltas y/u omisiones respecto de las cuales en su momento cubrió las sanciones correspondientes previstas en la ley, por lo que se puede concluir que está sancionando a mi representado dos veces por la misma falta, lo cual transgrede el principio de legalidad y certeza jurídica que debe regir en todos los actos de éste Instituto Electoral de Tlaxcala.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 440, 441 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por medio del presente escrito solicitó a esta Autoridad Electoral que se me tenga por presente con el presente escrito y se acuerde favorable mi petición respecto al informe solicitado; de igual forma solicito se tomen en consideración las manifestaciones vertidas en las líneas que anteceden y se evite que mi representado sea sancionado dos veces por la misma falta"

Como se puede advertir de lo transcrito, el Partido Alianza Ciudadana a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, plantea diversas cuestiones relacionadas con la materia de la presente resolución, por lo que con la finalidad de garantizar el debido proceso antes de dictar actos privativos, consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho humano de acceso a la jurisdicción contenido en el numeral 17 del mismo ordenamiento fundamental, se procede a dar contestación a su escrito en lo que atañe al presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes términos:

En cuanto a que se tomen en consideración las manifestaciones vertidas en el escrito que se contesta respecto a una posible doble sanción por la misma falta, ha precluido el derecho para hacer tales manifestaciones, pues ello debió realizarse





durante el término concedido para contestar al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, por lo que al respecto debe estarse a lo determinado en la presente resolución.

Lo mismo debe regir respecto de la posibilidad del Partido Alianza Ciudadana de recabar información respecto de los dirigentes partidistas involucrados en los hechos que refiere, ya que cualquier manifestación al respecto no podrá surtir sus efectos en esta resolución.

No obstante lo anterior, debe señalarse, que el partido político no queda en estado de indefensión con la presente determinación, ya que conforme al marco jurídico que rige la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, hasta la fecha y más allá de los criterios que en últimas fechas ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre responsabilidades de miembros de los partidos, son los institutos políticos, como personas morales, los únicos responsables de las infracciones que se acrediten, por lo que conforme a sus normas internas los institutos políticos pueden fincar las responsabilidades partidistas y de otro tipo a sus miembros que les hayan causado afectaciones de tipo patrimonial, por lo cual, se deja en plenitud de facultades al Partido Alianza Ciudadana, para que en ejercicio de sus derechos y conforme a las normas que rigen sus normas internas, determine las responsabilidades que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, aprueba la resolución derivada del procedimiento administrativo sancionador 08/2015, iniciado al Partido Alianza Ciudadana en cumplimiento al Acuerdo CG 13/2015 por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual, presentado por el Partido Alianza Ciudadana, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias de dos mil catorce.





**SEGUNDO.** Se condena al Partido Alianza Ciudadana, en términos del considerando IV, inciso e), romanos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII, de la presente resolución, a la reducción de \$ 492,021.74 (cuatrocientos noventa y dos mil veintiún pesos 74/100 M.N.) de sus ministraciones ordinarias por un periodo de seis meses a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución.

#### ATENTAMENTE

Ex Fabrica San Manuel, San Miguel Contla, Tlaxcala, a 11 de junio de dos mil quince.

Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización

	RIA ANGULO RAMÍREZ ESIDENTE
	E ORTA GUILLEN /OCAL
LIC. DAGOBERTO FLORES LUNA VOCAL	LIC. MARIO CERVANTES HERNÁNDEZ VOCAL





La correspondiente foja marcada con el número 146 corresponde al Proyecto de Resolución de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, derivada del procedimiento administrativo sancionador 08/2015, iniciado al Partido Alianza Ciudadana, en cumplimiento al Acuerdo CG 13/2015, por el cual se aprueba el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del Informe Anual, presentado por el partido alianza ciudadana, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias del dos mil catorce.

#### PARTIDO ALIANZA CIUDADANA

Imputación 1	Retención de \$	Presenta comprobante
	4,994.00 (cuatro mil	fiscal sin cumplir
	novecientos noventa y	requisitos del artículo 29
	cuatro pesos 00/100	<ul> <li>A del Código Fiscal de</li> </ul>
	M.N.)	la Federación
Imputación 2	Retención de \$	No se justifica el fin
	40,000.00 (cuarenta mil	partidista en gastos en
	pesos 00/100 M.N.)	combustible
Imputación 3	Retención de \$	Pagos indebidos en
	6,718.77 (seis mil	efectivo sin cheque para
	setecientos dieciocho	abono en cuenta y
	77/100 M.N.)	comprobantes a nombre





		de persona distinta al
		partido político.
Imputación 4	Retención de \$ 6,377.00 (seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.)	Entrega extemporánea del primer informe bimestral
Imputación 5	Retención de \$ 118,827.12 (ciento dieciocho mil ochocientos veintisiete pesos 12/100 M.N.)	Pagos en efectivo indebidos por tener que hacerse mediante cheque nominativo para abono en cuenta.
Imputación 6	Retención de \$ 6,111.70 (seis mil ciento once pesos 70/100 M.N.)	Pasivos sin liquidar por más tiempo del que permite la normatividad.
Imputación 7	Retención de \$ 4,931 .96 (cuatro mil novecientos treinta y un pesos 96/100 M.N.)	Gastos en alimentos sin justificar su fin.
Imputación 8	Retención de \$ 300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.)	Pagos en efectivo indebidos por tener que hacerse mediante cheque nominativo para abono en cuenta.
Imputación 9	Retención de \$ 40,081.72 (cuarenta mil ochenta y un pesos 72/100 M.N.)	Pagos en efectivo indebidos por tener que hacerse mediante cheque nominativo para abono en cuenta y no exhibe documentación comprobatoria.
Imputación 10	Retención de \$ 5,976.31 (cinco mil novecientos setenta y seis pesos 31/100 M.N.)	Pagos en efectivo indebidos por tener que hacerse mediante





		cheque nominativo para abono en cuenta
Imputación 11	Retención de \$	No presenta
	5,220.00.00 (cinco mil	documentación
	doscientos veinte pesos	comprobatoria
	•	adecuada.
Imputación 12	00/100 M.N.)	Gastos en abarrote sin
Imputación 12	Retención de \$	
	39,999.64 (treinta y	justificar el fin.
	nueve mil novecientos	
	noventa y nueve pesos	
1 1/ 10	00/100 M.N.)	
Imputación 13	Retención de \$	Presenta comprobante
	1,861.00 (mil	fiscal sin cumplir
	ochocientos sesenta y	requisitos del artículo 29
	un pesos 00/100 M.N.)	A del Código Fiscal de
		la Federación
Imputación 14	Retención de \$	No se justifica el fin
	40,000.00 (cuarenta mil	partidista en gastos en
	pesos 00/100 M.N.)	combustible
Imputación 15	Retención de \$	Pagos en efectivo
	38,314.08 (treinta y	indebidos por tener que
	ocho mil trescientos	hacerse mediante
	catorce pesos 08/100	cheque nominativo para
	M.N.)	abono en cuenta y
		comprobante con error
		en importe con letra
Imputación 16	Retención \$ 132,	Saldos por cobrar que
	308.44 (ciento treinta y	no se justifican.
	dos mil trescientos ocho	,
	pesos 44/100 M.N.)	
Total	Retención por \$	
	492,021.74	
	(cuatrocientos noventa	
	y dos mil veintiún pesos	
	74/100 M.N.)	
	- /	



